

1ej. 6
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



**EVOLUCION DEL PROCESO DE INTERDICCION
POR INCAPACIDAD Y SU SIGNIFICADO ACTUAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

José Antonio Alfaro Pintado



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EVOLUCION DEL PROCESO DE INTERDICCION POR INCAPACIDAD
Y SU SIGNIFICADO ACTUAL

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

L A C A P A C I D A D E N G E N E R A L

	Pág.
1.- CONCEPTO	1
A) Capacidad Civil	1
B) Capacidad Jurídica	3
C) Capacidad de Obrar	5
2.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD	9
A) Capacidad Jurídica	9
B) Capacidad de Obrar	11

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE INTERDICCION
POR INCAPACIDAD

1.- DERECHO ROMANO	20
A) Tutela y Curatela	20
B) Tutela de Menores	24
C) Tutela de las Mujeres	28
D) Curatela	29
2.- ANTECEDENTES MEDIEVALES	33
3.- DERECHO ESPAÑOL	40

C A P I T U L O III

ANTECEDENTES DE LA INTERDICCION EN NUESTRO PAIS

	Pág.
1.- LA INTERDICCION JUDICIAL	45
A) Conceptos y Grados	45
B) Régimen Jurídico	54
2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872 y CODIGO CIVIL DE 1870.	55
3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.	57
4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.	59

C A P I T U L O IV

EL PROCESO DE INTERDICCION

1.- NATURALEZA JURIDICA	65
2.- CARACTERISTICAS	66
3.- COMPETENCIA	74
4.- DEMANDA	76
5.- LEGITIMACION ACTIVA	81
6.- EL TUTOR PROVISIONAL.-EL TUTOR DEFINITIVO.- SUS FUNCIONES	86
7.- EL CURADOR INTERINO.- EL CURADOR DEFINITIVO.- FUNCIONES	96
8.- EXAMEN PERICIAL.-OTROS MEDIOS DE PRUEBA	99
9.- INTERVENCION DEL PRESUNTO INSANO EN SU PROCESO DE INTERDICCION.-INTERVENCION DEL DENUNCIANTE.- INTERVENCION DE TERCEROS.	106
10.-LA SENTENCIA DE INTERDICCION SU NATURALEZA.- SUS EFECTOS.	122
11.-RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN EL PROCESO DE INTERDICCION.	133
CONCLUSIONES	140
NOTAS	143
BIBLIOGRAFIA	149

I N T R O D U C C I O N

Por creer que los enfermos mentales, necesi -
tan de un cuidado especial por parte de sus se -
mejantes y de el estado, toda vez que dichas per -
sonas por carecer de normal sanidad mental no --
pueden hacer fente por sí solas a las actitudes -
de la vida, las diferentes legislaciones en todas
las épocas, han tratado de protegerlos, nombrándo
les al efecto un protector que cuide de su perso -
na y de sus bienes.

El tema por su importancia ha inquietado a --
los más eminentes civilistas y procesalistas cabe
hacer mención de los trabajos que al respecto han
desarrollado, entre otros, Laurent, Planiol-Ripert,
Bonnetage, Mazeaud, Goldsmith, Redenti, Manressa y
Navarro, Alsina, entre otros quienes tratan el pro
blema desde muy diversos puntos de vista. Por des -
gracia no encontré ninguna obra de autor mexicano -
que aborde el tema.

En el presente trabajo se pretende conocer --
cuál ha sido la evolución que ha sufrido este pro-
ceso en el cual se decide sobre uno de los dere--
chos más importantes del ser humano.

Como se verá, muchas veces las leyes, lejos de
brindar protección a quien ha sido denunciado como
incapaz de proveer a sus propios intereses, por la
enfermedad que padece, propician la interposición-
de demandas mal intencionadas.

Hago la observación de que, dada la compleji--
dad del tema de la presente tesis, fue necesario -
recurrir desde sus orígenes en el Derecho Romano,-
hasta los antecedentes que sirvieron en el Derecho
Mexicano para la reglamentación en el Código de --
Procedimientos Civiles.

1.- CONCEPTO.-

Del latín *capacitas, capaz, capaxis, capaz*; a su vez, de *capio is, ere, cipi, captum*; coger tomar.

"La palabra *capaz* es sinónimo de aptitud, así se dice que es capaz de hacer una cosa el que reúne las condiciones necesarias para llevarlas a cabo". (1).

En términos jurídicos es la posibilidad de intervenir como sujeto en una relación jurídica. Ahora bien, como toda relación jurídica consta de varios elementos a todos ellos les será aplicable la anterior definición y habrá una capacidad para ser sujeto; otra para ser objeto y otra para que el acto que se realiza pueda tener eficacia jurídica.

A.- Capacidad Civil.- El derecho objetivo, conjunto de -- normas que regulan la conducta humana, otorga a los particula -- res un círculo de competencia determinado dentro del cual -- éstos pueden moverse libremente para alcanzar los fines pro -- pios dentro de la vida social. Ahora bien, este círculo de - competencia que la norma le concede al particular (derecho --

subjetivo) está determinado por dos elementos, el elemento potencial, y el elemento final, poder y finalidad. Protegidos por el derecho para cumplir los fines que el particular persigue, el derecho subjetivo otorga dos clases de poderes. El poder de titularidad, que concede la posibilidad de gozar de determinados beneficios que puede recaer sobre las cosas (propiedad, posesión, etc.); sobre el patrimonio dejado por una persona que fallece (legado, sucesión); sobre actos de otra persona (créditos); sobre otros derechos subjetivos (derechos sobre terceros) y sobre la propia persona (derechos de personalidad).

Para gozar de estos beneficios que otorga el poder de titularidad, el particular ha de poseer lo que se denomina capacidad jurídica.

El segundo poder que concede es el de actuación o de ejercicio mediante el cual los particulares pueden ejercitar y llevar a la práctica esos derechos que les otorga el poder de titularidad; mediante el cual se ejercita el contenido de los derechos subjetivos, dando lugar a la llamada capacidad de obrar o de ejercicio.

En el derecho moderno, toda persona por el hecho de serlo, puede ser titular de derechos subjetivos. Más ello no lleva - implícito que pueda "actuar" sus prerrogativas. Un ejemplo -- confirmará lo dicho: Un niño, por ejemplo; puede encontrar -- una cosa abandonada y hacerla entrar en su patrimonio; será -- poseedor, más para oponerse a un tercero que se la reclame habrá de valerse necesariamente de sus legítimos representantes. Vemos aquí, por lo tanto, claramente distinguidos el poder de titularidad y el de actuación o de ejercicio, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, es decir las que los alemanes llaman *rechtfähigkeit* y *geschaehigkeit*. Los franceses emplean palabras más expresivas como capacidad de goce y capacidad de ejercicio de derecho.

B.- Capacidad jurídica.- Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Toda persona debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por -- cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capaci

dad viene a constituir la posibilidad jurídica de ese centro de imputación y que al desaparecer cualquiera de las causas que forman ese centro, tendrá que extinguirse también al sujeto - - jurídico.

Se ha sostenido que en la antigüedad, la esclavitud y la -- muerte civil fueron factores determinantes para extinguir la -- personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y -- el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que ni la esclavitud, ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona aún cuando sí extinguieron sus derechos.

Otra definición a la capacidad jurídica aunque incompleta, -- que se puede tomar en cuenta es la del tratadista Sánchez Román que la define: "La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto -- de relaciones de derecho". (2).

La capacidad jurídica por su propia índole es esencial e -- inseparable del hombre y no puede ser suplida con nada ni por -- nadie, puesto que tampoco falta ni debe faltar nunca.

Abolidos los Status del Derecho Romano, la capacidad jurídica corresponde, según los principios, a toda clase de personas por el mero hecho de serlo.

El artículo 60. de la Declaración Universal de los derechos humanos dice: "Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica". Hoy día, a diferencia de lo que sucedía en el derecho antiguo, la capacidad jurídica de los hombres se presupone en los códigos civiles como cosa evidente que no necesita declaración especial.

C.- Capacidad de obrar.- Es el poder de realizar actos con eficacia jurídica. Es, dice Ferrara, "La capacidad para dar vida a los actos jurídicos; de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio". (3).

Ambas capacidades (la jurídica y la de obrar), forman la llamada capacidad civil y están unidas en la persona que goza de plena aptitud; pero cuando surge una causa modificativa, la capacidad -

jurídica permanece en el menor o incapacitado, mientras que la de obrar pasa a una persona que tenga el discernimiento necesario, es decir que sea apta para comprender el alcance de sus -- actos y que supla la del anterior, en virtud del fenómeno llamado de la representación. Por lo que, la capacidad de hecho o -- de obrar, corresponde a aquellas personas que tengan una razón-- plena, un discernimiento completo, a fin de que puedan conocer el límite de sus derechos y el alcance de sus deberes.

La capacidad de obrar se pierde con frecuencia, contrariamente a lo que sucede con la jurídica. Esto lo vemos con el -- demente, el menor, etc., en cuyos casos es preciso suplirla por cualquiera de los medios para ello establecidos, motivándose en tales supuestos la falta de plena capacidad civil necesaria para realizar estos actos con eficacia jurídica plena.

Más el hecho de que una persona tenga atribuidos determinados derechos que en virtud del poder de titularidad se le otorgan, no quiere decir, que pueda actuarlos, realizando actos -- jurídicos con plena validez y vida legal. Para ello es necesario lo que los tratadistas llaman capacidad de obrar (capacité,

la denominan los franceses, *geschaeftsfaehigkeit*, la llaman los alemanes; y *capacity for performing legal acts*, los tratadistas ingleses), a diferencia de la capacidad jurídica, que debe existir y existe de hecho en todos los hombres, a la capacidad de obrar exige por el contrario, determinadas condiciones (razón, sexo, edad) reglamentadas por el derecho positivo, de lo que resulta que siendo la capacidad de derecho propiedad común y esencial de todo hombre, no todos los actos humanos -- surten eficacia jurídica, en cuanto que el sujeto que lo realiza se haya privado de esa potencialidad jurídica, susceptible de actuación, apta para ejercitarse válidamente. La capacidad jurídica como se ha dicho es la ciencia, mientras que la capacidad de obrar es la potencia.

No es necesario por otra parte, que la capacidad de obrar y la capacidad jurídica caminen siempre juntas. No hay en verdad, capacidad de obrar sin capacidad jurídica, más puede existir perfectamente ésta sin aquélla. El caso del menor o el loco lo prueban, y es que, mientras que la capacidad jurídica es atributo de la naturaleza y en cierto modo ilegislable, la capacidad de obrar ofrece amplio campo de actuación al legisla

dor, a quien interesa saber como la vida del derecho se desenvuelve, imponiendo limitaciones a los particulares (dementes, menores, sordomudos) que no cree suficientemente aptos para ejercitar por sí mismos sus derechos.

Para que una persona pueda ejercer un derecho es preciso: a) que tenga el discernimiento necesario y b) que no esté declarado incapaz por la ley, surgen pues dos incapacidades de obrar, la natural y la legal.

Para simplificar: se podrían reducir las dos a la legal, -- por que la ley no sólo ha limitado la capacidad de obrar en obsequio a la armonía civil que exige el matrimonio, la patria potestad y otras instituciones, sino que la tienen limitada, también en los incapaces naturales (dementes, menores, etc.) por lo tanto, puesto que la ley declara incapaces a aquéllos que no tienen el discernimiento necesario, queda una sola clase de incapacidad de obrar: la legal.

LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD.

1o. Capacidad jurídica. Como hemos visto, aunque la capacidad jurídica o de goce es una asignación abstracta al ser humano, el

ordenamiento jurídico puede establecer limitaciones especiales. Con estas limitaciones no se despoja a estas personas de su capacidad jurídica: la mantienen aunque tengan algunas restricciones, ya que el ser capaz de derecho no significa ser capaz de "todos" los derechos, por lo que nos referimos a los grados de la capacidad de goce que puedan tener las personas físicas.

El grado mínimo de capacidad de goce, existe en el ser concebido, bajo la condición impuesta en nuestro Código Civil Art. 22.- de que nazca vivo y sea presentado a la oficina del Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite el embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donaciones; también es la base para determinar su situación jurídica de hijo legítimo o natural.

Una segunda manifestación de capacidad de goce, existe en los menores de edad. En estas personas tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi -- equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de

sus facultades mentales. Sin embargo existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad.

Por último el tercer grado está representado por los mayores de edad, en estos debemos hacer la distinción entre mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, uso constante de drogas, etc. Estas diferentes formas que perturbaban la inteligencia afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones pecunarias; también afecta la capacidad de goce en las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercer ese derecho. La causa es evidente como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa ni la representativa, inherentes a la patria potestad o a la tutela en su caso.

2o. Capacidad de obrar.- En cuanto a ésta capacidad, que supone una acción de querer, sufre también por el ordenamiento

jurídico distintas limitaciones, en orden a la edad, enfermedad y determinadas situaciones, por lo que podemos establecer la siguiente clasificación: a) Naturales.- que provienen de la naturaleza individual del hombre, como edad y enfermedad. b) Jurídicas.- originadas por la convivencia social como: interdicción, - ausencia, concurso y quiebra, parentesco, ciudadanía, domicilio, religión, etc.

Interesa al estado regular la capacidad de obrar de los ciudadanos, y la restricción o modificación de dicha capacidad depende alguna vez de las condiciones históricas del pueblo, y - - otras nace de la misma naturaleza. Por eso en este punto varían las legislaciones y no en todas se admiten las mismas causas modificativas de la capacidad.

Bonnetcase comenta al respecto: "Mientras que el legislador sólo puede afectar la capacidad de goce con prudencia y parsimonia, so pena de desconocer la esencia de la personalidad, por lo que hace a la capacidad de ejercicio puede afectarla libremente pues, como veremos también, al instituir el legislador la incapacidad de ejercicio, no tiene otro objeto que el de proteger a la persona". (4).

En lo que se refiere a las limitaciones que sufre la capacidad de ejercicio, podemos distinguir los siguientes grados:

El primero correspondería al ser concebido, pero que sea -- viable ya que la ley le permite heredar o su concepción fué -- hecha antes de la muerte, del autor de la sucesión en cuyo caso existirá siempre la representación de la madre o del padre y la madre, este es el único caso en que estas mismas personas tienen capacidad de obrar, los padres o en su caso la madre tiene su representación, tanto para adquirir derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuese necesario: Artículo 1314 del Código Civil.

El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; para estos incapaces ésta es total; no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos ni hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar o para comparecer en juicio; la excepción a esta regla consiste en que se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud a su trabajo, pues se le atribuye capacidad jurídica para realizar -

los actos de administración inherentes a esos bienes.

El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente semicapacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes, muebles e inmuebles sin representantes; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor para ese efecto. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles es necesaria -- la autorización judicial. También el menor emancipado necesita del consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio. El Artículo 643 del Código Civil crea estas distintas incapacidades en el menor emancipado en los siguientes -- términos.

»

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1.- Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la eman

cipación ejercía la patria potestad ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste del consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto, el del juez.

2.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces.

3.- De un tutor para negocios judiciales".

La fracción segunda de este precepto, viene a regular el caso especial en el que el juez cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que -- fué su representante legal, es decir, de los que ejercieron la -- patria potestad o la tutela; simplemente debe haber una autorización judicial; pero esta cumple la función inherente a la representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y el juez para validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de representación.

Un cuarto grado en la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.- La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total; para la validez de los actos jurídicos es el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares, (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.), no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y, por tanto no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que acabamos de enunciar se observa sin excepción; aún cuando el mayor tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que es té en pleno uso de sus facultades mentales, pero en materia de testamento se acepta que en un momento de lucidez mental el incapaz otorgue testamento.

En nuestro derecho la incapacidad de ejercicio que afecta a estas personas es total, a excepción de lo relativo al testa-

mento según el Artículo 1607 del Código Civil.

No sucede lo mismo en algunas legislaciones europeas que limitan la capacidad de ejercicio al grado que presente la enfermedad mental del individuo; como por ejemplo citaremos a la legislación francesa que considera la incapacidad general y la incapacidad parcial.- (la primera se traduce por la inhabilitación integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica. El tipo de incapacidad general es el que acepta al menor no emancipado y al loco interdicto. El tipo de incapacidad especial es la del pródigo previsto de un consejo judicial. Este individuo no puede hacer por sí sólo sin la asistencia de un asesor, los actos previstos en los Artículos 499- y 513 o sus equivalentes del Código Civil Francés.

La legislación italiana considera la incapacidad plena que denomina interdicción y la menor plena llamada inhabilitación.

Para evitar la necesidad de hacer una investigación llevada a cabo persona por persona, las legislaciones establecen -- una presunción *juris tantum*, considerando a todo mayor de edad como persona capaz en su acepción más alta, es decir, con capa

cidad de goce y de ejercicio, tal presunción corresponde a la realidad, pues es fácil comprobar que las causas de incapacidad que señala el Código Civil en el art. 450, en el conglomerado humano son las excepciones. Por tanto, para restringirle a una persona su capacidad de obrar hace falta una prueba en contrario, prueba que debe aportarse según el motivo de incapacidad que se alegue: falta de inteligencia, sordomudez, ebriedad consuetudinaria, toxicomanía, etc.

La doctrina italiana se pronuncia en este sentido: "En cuanto a las personas físicas, por consiguiente la capacidad de obrar" (y, por lo tanto la capacidad procesal) es la regla; la excepción es la incapacidad, que la ley hace derivar por causas diversas; de la edad, enfermedad psiquiátrica, (interdicción o inhabilitación judicial por enfermedad mental) o de ciertas condenas penales (interdicción legal). (5).

Idéntica es la corriente seguida por la doctrina francesa, que indica que "la capacidad de los mayores es la regla y que el legislador para proteger a los menores los declara incapaces, -- así mismo se orienta esta doctrina en el sentido de que todo mayor de 21 años es capaz en principio sin embargo entre estos ma-

yores algunos no gozan de sus plenas facultades mentales ni están en uso de su razón; el consentimiento que se les otorga para los actos de la vida jurídica es un consentimiento de segunda clase, es decir no pasa de una apariencia de consentimiento por lo que es la interdicción la que crea la incapacidad del alienado". (6).

Esta doctrina la recoge el Código Civil Francés en su artículo 1123 que preceptúa: "Cualquiera puede contratar si no está declarado incapaz por la ley".

Manuel de la Plaza comentando el Derecho Procesal Español -- nos dice: "que hasta que se pronuncie la declaración de incapacidad, el demente es legalmente capaz". (7).

Nuestro Código Civil no es la excepción a doctrina tan generalizada, y en su artículo 1789 dispone: "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Los antecedentes mencionados hasta aquí nos han servido para establecer que en materia de interdicción todas las disposiciones relativas a ella deben aplicarse restrictivamente porque - -

constituyen excepciones a la regla general que es la capacidad, lo que tiene importancia, por cuanto que, como veremos más adelante, en México se han aplicado las disposiciones relativas al juicio de interdicción por causa de demencia también a casos de senilidad, no obstante que nuestra legislación civil no la considera como una disminución a la capacidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE INTERDICCION POR
INCAPACIDAD.1.- DERECHO ROMANO.

A) Tutela y Curatela.

Con el objeto de conocer el proceso de interdicción por incapacidad y su evolución histórica, así como por razones de método, es necesario, como en la mayor parte de las instituciones jurídicas cuando aspiramos a conocer el origen de las mismas, o sus -- caracteres esenciales en su inicio, el análisis retrospectivo de los antecedentes que nos ofrece el Derecho Romano.

En el presente trabajo, sin embargo, las posibilidades de -- una investigación no son el todo fáciles, ya que existe la confusión en referencia de algunas situaciones así como la evolución -- que desarrolla dentro del Derecho de referencia.

En el Derecho romano no se conoció el proceso de interdicción por incapacidad, esto es en virtud de haber consultado varias -- obras entre ellas el Nuovo Digesto Italiano, en donde al no encontrar la voz interdicción, recurri a las voces, tutela, curatela, -- capacidad, las que tampoco hacen referencia a la palabra interdicción.

Es necesario referirnos a las figuras jurídicas de la tutela y la curatela, tal como se conocían en el Derecho romano, en virtud de que es ahí donde nace para el Derecho, la incapacidad de las personas que no se pueden gobernar a sí mismas y por ende necesitan el auxilio de otras personas para la realización de los actos jurídicos.

Las personas *sui iuris* no están sometidas a ninguna potestad, y no dependen más que de ellos mismos. "Se dividen en capaces, - que pueden cumplir solos los actos jurídicos, e incapaces, para los cuales el derecho tiene organizada una protección, dándoles - bien un tutor, o un curador. (8).

La mayoría de los tratadistas señalan que existieron cuatro tipos de incapacidad, que fueron: a) la falta de edad, b) el sexo, c) la alteración de las facultades mentales y d) a la prodigalidad.

Se hace notar que aunque estas mismas incapacidades podían alcanzar a los *alieni iuris*, estos no necesitaban ni de tutor, ni de curador, ya que no teniendo patrimonio que salvar, el jefe de-

familia era para ellos un protector natural. Al respecto Pedro Bonfante señala: "La tutela y la curatela son dos poderes sobre las personas en relación a los actos patrimoniales. (9).

La tutela nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, lo cual era la auténtica propietaria de los bienes de éste, lo anterior en virtud de la idea que existía de la copropiedad familiar en los pueblos antiguos.

Otro hecho que confirma lo anterior es que la tutela en el Derecho clásico tiene una conexión íntima con la herencia, y esta relación en tanto más se retroceda en el tiempo se va haciendo cada vez más estrecha y más natural.

Al respecto, el Dr. Guillermo Floris M., al hablar de la ttutela comenta: "Poco a poco, se convierte ésta, en un cargo establecido en beneficio del pupilo. De un Derecho del tutor, un poder jurídico, un munus, pasa a ser un onus, una molesta obligación a la cual el ppombrado puede sólo sustraerse alegando y comprobando una causa de dispensa (edad, enfermedad, otras tutelas-

a cargo del nombrado, altas funciones, etc.). En íntima relación con este desenvolvimiento de manus a onus, de asunto familiar se convierte la tutela en materia pública". (10).

La curatela nació en la ley de las XII tablas, siendo una-substitución de la tutela referente a los varones púberes perofuriosos. No se puede decir que la curatela es una institución única ya que representa un conjunto de instituciones, que tienen por carácter común la gestión de un patrimonio perteneciente a un sujeto, al cual no se le permite administrarlo por sí mismo o también en sola ayuda para obrar jurídicamente, sin embargo su desarrollo y su variada aplicación se refieren a épocas más recientes, y algunas de estas aplicaciones trascienden al Derecho-familiar.

Al respecto Pedro Bonafante señala: "Este carácter genuinamente patrimonial que ofrece la curatela en antítesis a la tutela cuyo momento típico es siempre la autocritas, que integra la-personalidad del pupilo, mucho más que la gestión patrimonial, - explica el conocido y equívoco proverbio: tutor datur personae, curator, rei. Pero la evolución jurídica consiguió casi asimilar y confundir poco a poco la tutela y curatela". (11).

TUTELA DE MENORES.

Incapaces por razones de edad eran el infans (el que no sabe hablar correctamente), hasta la edad de 7 años, el impuber en razón del sexo, entre los siete años y hasta los doce las mujeres, y hasta los catorce para los hombres (comienzo de la capacidad -- sexual) y, finalmente el menor de veinticinco años. (Entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años).

Eugene Petit señala que: "Servio Sulpicio, contemporáneo de Cicerón, definió la tutela del siguiente modo: es un poder dado y permitido por el Derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo". (12).

Pedro Bonafante por su parte comenta que podría definirse a la tutela como "la obligación de administrar el patrimonio del im^{pu}ber o e integrar su voluntad en los negocios jurídicos con la propia intervención en el acto", y añade: "los dos oficios del tutor son por lo tanto la gestión de negocios del pupilo (negotio^{rum} gestio) y la interposición de su autoridad (autoritatis interpositio)". (13).

Como se indicó anteriormente la tutela y la herencia van íntimamente relacionadas, toda vez que se encontraban unidos al interés de la familia y el del incapaz. Es decir, si el impubero tenía necesidad de un protector para administrar su patrimonio e impedir de un tercero abusar de su inexperience, la conservación de sus bienes era de grandísima importancia para los miembros de su familia; por esto la Ley de las XII Tablas, dando satisfacción a ese doble interés, confiaba la tutela a los agnados o al patrono del impubero.

Ahora bien como la tutela era considerada como una carga pública, era necesario por lo tanto para poder cumplirla: ser libre, ciudadano y del sexo masculino; y para poder ser dispensado de su cumplimiento, el ciudadano podía pedir la dispensa ante el magistrado, pudiendo valerse de excusas tales como el desempeño de un cargo público, número excesivo de hijos, más de sesenta años, menor de veinticinco años, etc.

Es importante señalar que el tutor se ocupa de la fortuna del pupilo, y no de su guarda y protección, ni de su educación, ya que de su educación y guarda se encargaban sus parientes próximos, como

la madre, el abuelo o cualquier otra persona cuyos méritos y afecciones fuesen garantía para la buena educación del pupilo.

El tutor debe velar únicamente por los intereses pecuniarios - del pupilo, por lo que este nombramiento esta dado no para un bien o negocio especial, pero si para completar la personalidad jurídica del impubero y administrar el conjunto de su patrimonio.

Normalmente el tutor, tiene libertad para elegir entre administrador en nombre del impúbbero o interpone su autoritas, que será necesariamente en presencia de el pupilo y no podrá ser otorgada bajo condición a plazo. Se entiende por autoritas; "La cooperación, el concurso del tutor a un acto realizado por el pupilo, en el cual -- aumenta y completa la personalidad en su presencia". (14).

Por lo que respecta a la negotiorum gestio, es preciso distinguir la de la representación, es decir que esta última no es gestión representativa, de modo que los efectos del acto recaigan directamente - - en el impúbbero, por lo que se entiende por una pura y simple adminis-tración. La representación, del mismo modo que la educación del im-púbbero esta excluida del concepto genuino de la tutela Romana.

" . . . el tutor no contrata obligaciones en nombre del pupilo, sino que se obliga a sí mismo o adquiere el crédito para sí, y aquellos actos que sería absurdo ejecutar en propio nombre como, por ejemplo, la adición de una herencia diferida al pupilo, no los puede realizar; por consiguiente si el pupilo era todavía infante, era conveniente interponer un esclavo suyo, que adquiriera necesariamente para él, o esperar a que el pupilo hubiese pasado la edad de la infancia". (B).¹⁵

La tutela de los pupilos puede ser testamentaria, legítima o dativa.

La ley de las XII Tablas permitía al padre de familia escoger sus herederos y también le concedía el derecho de designar por testamento el tutor de su hijo. Cuando no existía tutor testamentario, la tutela para al agnado más próximo y después a los gentiles, por lo que la carga de la tutela sigue así la esperanza de la herencia, a estos tutores se les llama legítimos toda vez que su llamamiento a la tutela viene de la ley, interesándose personalmente en la conservación del patrimonio del pupilo.

Posteriormente, cuando la gentilidad cayó en desuso, existió la tendencia de que la sociedad debería intervenir en la --

protección de los incapaces, en caso de que no tuviesen tutor testamentario, ni legítimo, la tutela dativa es el nombramiento público del tutor hecho por el magistrado, siendo variada su competencia y disciplina, según la importancia de los patrimonios.

El maestro Guillermo Floris M., comenta: "Justiniano estableció a este respecto una distinción entre pupilos ricos y pupilos pobres, designando magistrados más importantes para otorgar la tutela dativa en el caso de los primeros". (16).

LA TUTELA DE LAS MUJERES.

El derecho antiguo colocaba a la mujer bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que el padre le podía permitir en su testamento, que eligiera a su propio tutor.

"La alta calidad de la matrona romana (claramente dibujada en la fisonomía de las antiguas estatuas), está en contradicción con este sistema de tutela. Gayo nos comunica que el fundamento,

alegado tradicionalmente, era la levitas animi de la mujer, -- pero tiene la cortesía de añadir que esta explicación es insincera. De todos modos, la intervención del tutor quedaba limitada a unos cuantos actos importantes, como la enajenación de una res mancipi, procesos, la conventio in mannum y algunas más, y en caso de conflicto, el pretor podía obligar al tutor a dar su consentimiento. Augusto comienza a suprimir esta impopular tutela, para recompensar a las "ingenuas" que hubieren dado tres hijos a la patria y a las libertas con cuatro. En el siglo V, los últimos restos de esta tutela desaparecen por completo (precisamente cuando el nivel social e intelectual de la mujer está bajando . . .)". (17).

LA CURATELA.

Todos los autores coinciden en que en la Ley de las XII -- Tablas fué establecida y organizada la curatela, unicamente para remediar a los incapacitados occidentales como los furiosi y los pródigos con el transcurso del tiempo y a título de protección fué extendido a los mente capti, a losurdos, a los mudos y para aquellas personas atacadas de enfermedades graves, aunque-

también fué aplicada la curatela para otro tipo de incapacidades como para los menores de veinticinco años y también algunos más para los menores de veinticinco años y también algunos más para los pupilos.

"Los romanos distinguían a los furiosi de los mente capti. El furiosus es el hombre completamente privado de razón, tenga o no intervalos lúcidos. El mente captus, por el contrario, no tiene más que un poco de inteligencia, es un monomaniaco o, lo que es igual una persona cuyas facultades mentales están poco desarrolladas". (18).

En época de Justiniano se estableció con respecto a la curatela de locos y de los pródigos un estado de cosas, que substancialmente rigen igual que en la tutela, como la curatela testamentaria en primer lugar, la curatela legítima y la dativa, y toda vez que las dos primeras deben ser confirmadas por el magistrado se puede decir que la curatela formalmente es dativa.

Es importante hacer notar que es la curatela el primer antecedente de el proceso de interdicción por incapacidad que se-

encuentra, aunque la curatela se abre para los agnados desde que se manifiesta la locura ipso iure, es decir sin la intervención del magistrado, y no como ahora que es todo un proceso en el cual están representados varios intereses, dicho proceso en el cual debe seguirse ante la autoridad competente, con objeto de salvaguardar a otros intereses más importantes que los económicos, como son la guarda de la persona y buscar su recuperación.

La misión del curador del furiosi es la de cuidar tanto de su persona como de su patrimonio y tiene la obligación de hacer lo posible por su recuperación como la de administrar sus bienes. El curador administra, no dá autoritas.

Floris Morgadant señala: "Los dementes (mente capti, furio si), se encuentran bajo una curatela legítima o dativa. El curador obra sólo por la gestio negotiorum, pero lo que realizare el demente en dilucida intervalla (momentos de lucidez), es completamente válido, aunque no hubiere intervenido el curador".

(12).

Este sistema tan racional como fué debió crear en la - - - práctica dificultades, como el saber si el acto fué cumplido -- por el incapaz en un momento de locura o lucidez.

Los límites para la enajenación y las normas relativas a-- la gestión, la cadena de responsabilidades, y finalmente los no motivos de incapacidad, de dispensa o de remoción, fueron extendi dos de la tutela a la curatela, como anteriormente se señaló -- por obra de Justiniano.

2.- ANTECEDENTES MEDIEVALES.

La tutela y curatela pasaron del derecho romano a las leyes de partidas, mientras que en los fueros Juzgo, Viejo, Municipales y - Real, se admitió una sola institución de protección, con el nombre de guarda.

"Tutela en latín dice la ley I, Tit. 16 P. 6., quiere decir -- tanto en romance como: Guarda que es dada al huérfano libre, menor de 14 años; e la huérfana menor de 12 años. Y advertimos para proceder con mayor claridad, que en las leyes de las Partidas apenas se hallan los nombres, tutela curaduría, tutor, curador, sino en su lugar las generales de guarda y guardadores". (20).

Se señalaba que es a la nación a quien corresponde la guarda - de los huérfanos, entendiéndose dicha obligación a procurar medidas de educación y subsistencia. En virtud de este deber, las leyes autorizaron, crearon y elevaron a rango de público el cargo de tutor. (Ley I, Tit. 16, Part. I).

En el llamamiento de tutores se ha seguido el mismo orden que en el Derecho romano, e igualmente existían tres tipos de tutela,-

testamentaria, legítima y dativa.

La ley 13, Tit. 16, partida 6ta., definía a los curadores . . .
 . . . "aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorce --
 años y menores de veinticinco sigulendo en su acuerdo y aún a los -
 que fuesen mayores, seyendo locos o desmemoriados. Los que se - -
 hayen en su acuerdo no podrán ser apremiados a recibir curadores si
 no quieren, a no ser que tengan que demandar a alguno".

Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván, en su libro --
 Elementos de Derecho Civil y Penal de España, definen a la curadería
 como "una autoridad de protección creada por las leyes para la direc
 ción de los bienes y personas de las que por cualquier causa o no se
 bastan a sí mismos". (14). La curatela pues, se diferenciaba de la
 tutela según las partidas, en que esta se proveía para la defensa y
 guarda de los menores de catorce y doce años, según fueren varón o
 hembra, y aquella para los menores de catorce y doce años, según --
 fueren varón o hembra, y aquella para los mayores de catorce y doce
 años y menores de veinticinco capaces, y aún para los mayores de --
 edad que fueren locos o desmemorados. Además, la tutela se daba a
 los pupilos sin consultar su voluntad, y la curatela no podía impo-
 nerse a los menores si no lo querían.

Toda vez que e. presente trabajo es para conocer la evolución-

del proceso de interdicción por incapacidad, nos remitiremos con mayor detalle a la curadería, toda vez que es en esta institución donde se trata de proteger a los mayores de edad que tienen incapacidad física o mental, para gobernarse por sí mismos.

Encontramos como obligaciones de los guardadores antes de entrar en su cargo los siguientes: 1.- La fianza, 2.- El juramento, 3.- La formación de inventario.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los guardadores en el ejercicio de su administración, debe cuidar ante todos los casos de la autoridad de la persona del pupilo, y en consecuencia - de ello, de la de los bienes del mismo. En cuanto a su persona ha de cuidar de su educación y alimentos.

"La educación comprende la conservación del huérfano y su dirección moral y civil, que debe ser proporcionada a su posición social y sus facultades . . . Si este no tuviese bienes deberá ser dedicado a un oficio u ocupación útil, en que al mismo tiempo que se proporcione la subsistencia presente, adquiera medios de facilitárse-

sela en lo sucesivo, principal punto que consiste la educación".

(22).

La pensión alimenticia del pupilo será fijada por el juez, si; no fué hecha por testamento del que le nombró tutor, su cuantía - puede cambiar según el patrimonio del pupilo o la situación de -- éste.

"Los alimentos del huérfano debe tasarlos el juez según su -- arbitrio, atendiendo la riqueza del mozo, tanto en cuanto al comer, como en el vestir, como los de su compañía, y cuidando salgan estos gastos de los réditos o frutos de los bienes del mismo mozo". (23).

También los guardadores deberán cuidar y conservar sus bienes (Ley 15, Tit. 16, Part. VI); defender sus derechos judicial y extra judicialmente (Ley 17, Tit. 16); no enajenar ni hipotecar los bienes raíces, sin autorización judicial, y aún entonces en virtud de justas causas y en pública subasta (Leyes 60, Tit. 18, Part. 3, Tit. 13, Part. 5 y 18, Tit. 16, Part. VI), y emplear el dinero sobrante en fincas ó de otro modo que permitan las circunstancias y que sea beneficioso.

La intervención de los guardadores es necesaria en todos ---- aquellos casos que se pueda perjudicar a aquellas personas que es tén bajo su protección. Según las circunstancias, el grado de intervención es diferente en la infancia del menor o en la persona- sujeta a curadería, el guardador administra, pasada la infancia,-- el tutor interpone su autoridad, llegada la pubertad; el curador- presta su consentimiento.

"Esta autoridad y consentimiento pueden respectivamente defi- nirse, el acto por el que el tutor ó curador aprueba lo hecho -- por el pupilo o menor que puede perjudicarles". (24).

Pasemos ahora a tratar de los que siendo competentes para la guarda, (tutores y curadores) dejan de serlo o son removidos, -- haciendo la distinción entre incapacidades y excusas.

"Escuzanza, dice la Ley I, Tit. 17, Pág. 6, es como: Mostrar alguna razón derecha en juicio, porque aquel, que es dado por - - guardador de un huérfano, no es tenido de recibir en guarda a él, nin a sus bienes". (25).

Las incapacidades llamadas también excusas necesarias, traen su origen de la imposibilidad que tienen algunas personas para -

ejercer el cargo de guardadores, ó de la falta de garantía que prestan como los que por impedimento físico o moral no puedan atender sus asuntos como los ciegos, mudos, fatuos y furiosos, los menores de veinticinco años, las mujeres, los obispos y los eclesiásticos y los militares en servicio.

Señalaré algunas de las excusas e incapacidades que se consignaban en la Ley 2, título 17, partida VI; I.- El tener cinco hijos varones vivos, reputándose como tales los muertos en defensa del estado, II.- El ser recaudador de las Rentas del Rey o su mensajero; III.- Ir en servicio del Rey (ausentes por causa del estado); IV.- Que existiere pleito por la herencia o parte de ella entre el pupilo y el guardador; V.- El tener ya tres guardas de huérfanos; VI.- La pobreza; VII.- El no saber leer ni escribir; VIII.- La enfermedad, IX.- Si hubiese tenido el guardador grande enemistad con el padre del mozo, y después no hubiese sido hecha paz entre ellos; X.- Si al nombrado guardador hubiese movido pleito de servidumbre el padre del huérfano, o él al otro; y la XI.- El ser mayor de setenta años.

En la ley 3 inmediata, encontramos los siguientes; XII.- El ser caballero que estuviese en corte del Rey; la XIII.- El ser maestro de gramática o retórica o de dialectica o de física o de

leyes; XIV.- El que ha sido tutor de un huérfano para ser su curador, la XI.- y última excusa que expresa la citada ley 3, título-17, partida VI, que es más una prohibición que excusa, la que tiene el marido para guardar los bienes de su mujer que fuese menor de edad.

Cesa el cargo de los guardadores, por la muerte natural o civil de los huérfanos o de sus guardadores; por llegar a la edad en que no deben estar subordinados respectivamente a sus guardadores, también por la arrogación que haciendo el pupilo hijo de familia no permite como contraria la tutela; por el cumplimiento del término o de la condición en el caso de la testamentaria; por la excusa admitida legalmente; por la remoción de los guardadores sospechosos.

A los guardadores por recompensa de su guarda, les corresponde la décima parte de los frutos de los bienes de sus pupilos y como señala Juan Sala: "Además de tener los guardadores derecho de que se les abonen en las cuentas lo que justa y legítimamente hayan gastado en beneficio y en provecho de los huérfanos, lo tienen también para percibir la décima parte de los frutos de los bienes de-

estos . . . la décima ha de ser de los frutos de los bienes del huérfano y frente a su sentido civil, se entiende lo que sobra - deducidos las expensas". (26).

El nombramiento de guardadores era hecho por el juez, lo - - cual no quiere decir que este nombramiento sea consecuencia de - un proceso en contra de los incapacitados que nos interesa que - son mayores de edad, toda vez que no eran oídos en la declarato - ria de incapacidad que se les hacía.

Pedro Gómez de la Serna y Manuel Montalván señalan: "El -- juez es el que nombra siempre al curador, si bien en el caso -- que hubiere designado el padre y lo creyere útil al menor o in - capacitado deberá confirmarlo". (27).

3.- DERECHO ESPAÑOL.

Los principios recogidos en las partidas subsistieron en - los cuerpos legales posteriores hasta la promulgación de las - leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881, que mantuvieron - las disposiciones relativas a la curatela de los dementes y lo - cos, pero modificando las normas de las partidas.

Es regla del derecho clásico que el tutor es para la persona y el curador para los bienes y derechos del menor o incapacitado; pero el Código de Castilla y algunas otras legislaciones Españolas reúnen en la tutela el cuidado de la persona y los bienes del menor o incapacitado y suprimen la curadería.

El Código de Castilla tiene un sistema tutelar fundado en la compensación de los órganos unipersonales con los corporativos, y en las recíprocas desconfianzas; son órganos unipersonales el tutor y el protutor que es un interventor de la tutela; es órgano corporativo el Consejo de Familia.

Juan Moneva y Puyol, en su libro *Introducción al Derecho Hispánico* señala: "La tutela de locos y sordomudos requiere declaración judicial previa de que no pueden administrar sus bienes; pueden pedirla sus herederos ab-intestato; a falta de éstos o de capacidad de ellos para comparecer en juicio o en caso de loco furioso, el Ministerio fiscal. Pero habrá de serles formado desde luego Consejo de Familia, el cual ha de informar al Tribunal acerca del estado del sujeto, a quien el Tribunal examinará también personalmente". (28).

La declaración de insania se hace en una forma sumaria, y contra la declaración que se dicte, procede entablar juicio -

declarativo, y sólo se podrá hacer previa autorización por parte del Consejo de familia al defensor del incapaz.

El Código Civil de Castilla señala a las personas a las --
cuales les corresponde sucesivamente la tutela de estos incapaces
citados; al cónyuge no separado legalmente, al padre, a la madre,
a los hijos, a los abuelos, a los hermanos, a las hermanas
solteras o viudas, preferidos en este grado los del doble vínculo,
y el mayor al menor.

En el Código de Castilla existió el protutor, que es el antecedente inmediato de el curador tal y como se conoce en el --
Derecho Mexicano vigente, aunque con algunas variantes.

Al respecto se refiere Juan Moneva y Puyol: "El protutor es un órgano del sistema tutelar sin precedentes en la legislación castellana; se funda en la desconfianza recíproca, pero excade en esto al sistema romano, de donde los modernos -- han aprendido esa desconfianza; el protutor es un interventor y vigilante del tutor; lo nombra el consejo de familia; no ha de ser de la misma línea parentelar del tutor; es responsable

de los daños que sobrevengan al menor o incapacitado por omisión o negligencia de las funciones protutelares; puede acudir al consejo de familia pero no vota en él." (29)

El tutor y el protutor de los incapacitados son puestos - en posesión de su cargo por el consejo de familia.

Las funciones del tutor son las de representar al pupilo en todos los actos civiles que no pueda realizar por sí; - - corregirlo, alimentarlo y educarlo; procurar en todo lo posible la curación del loco o sordomudo y otros que se han enunciado con anterioridad en el presente capítulo.

Ahora bien, toda vez que el Código Civil y el Código de Procedimientos civiles mexicanos respectivamente están inspirados en el Código de Castilla es por lo cual me pareció prudente incluir lo relativo al Derecho Español en el presente capítulo, es decir como un antecedente del proceso de interdicción por incapacidad que contempla el Código de Procedi--mientos Civiles, para el Distrito Federal, vigente en sus -- artículos 905 y 905.

En el próximo capítulo se estudia el proceso de interdicción, tal y como ha sido su reglamentación en los diversos códigos mexicanos, así como las reformas que ha sufrido en el transcurso de los años.

Cabe hacer la aclaración que dicho proceso de declaración de insania encuentra una auténtica reglamentación en el Derecho Español, es decir en el se usan ya las palabras, demanda, juicio, sumario, juez, instancias, etc.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA INTERDICCION EN NUESTRO PAIS.

1.- LA INTERDICCION JUDICIAL.

A) Concepto y Grados.

El concepto de interdicción es uniforme en la doctrina, por esta razón cito a los siguientes autores: Planiol-Ripert, defi-
nen la interdicción judicial como una sentencia por la cual, un
tribunal civil, después de haber comprobado la enajenación men-
tal de una persona le retira la administración de sus bienes.
(Hay otra interdicción llamada legal que afecta a los condena-
dos a penas aflictivas o infamantes).

Esta sentencia entraña como consecuencia el sometimiento a
tutela del interdicto; el término interdicción designa a veces
el estado creado por la sentencia de interdicción. (30).

A esta definición le criticamos el que únicamente ve la -
protección de los bienes patrimoniales del incapaz, desestima
do.

la protección que se debe a los actos personalísimos como el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, testamento, etc.- Es importante el comentario de Alberto J. Molinas al respecto, - que por demás considero adecuado: "para algunos actores como Demolombe, podría el demente realizar todos los actos personalísimos y para Aubry y Rau, solo casarse y reconocer hijos naturales, pero no donar ni testar, y para otro como Laurent, deben hacer distinguos, entre actos que llaman pecuinaris y que les estarían prohibidos, ya que podrían afectar su patrimonio, y actos morales, los que le estarían permitidos. Nosotros entendemos que el interdictado no puede de manera alguna realizar -- ningún acto, por personalísimo que sea, salvo que esté autorizado por la ley". (31).

El legislador mexicano protege tanto los actos patrimoniales como los no patrimoniales del interdictado estableciendo como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio: "La -- embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso in moderado y persistente de las demás drogas y enervantes", la locura, el idiotismo y la imbecilidad (artículo 156-fracc. VIII y IX del Código Civil). Si el matrimonio se ha celebrado con --

contravención de los anteriores impedimentos, podrá pedirse la nulidad del mismo por el otro cónyuge o por el tutor del incapaz citado (artículo 235, fracc. II y 1247 del Código Civil del D.F.).

Por lo que toca a reconocimiento de hijos naturales, el Código Civil no establece prohibición expresa para el interdicto-pues, el artículo 361 dispone: "Pueden reconocer a sus hijos - los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido". De donde deducimos -- que si está permitido a un incapaz el acto de reconocimiento de hijos. En cambio la adopción está prohibida según el artículo-390 del Código Civil al exigir "el pleno ejercicio de los derechos" a la persona que pretenda adoptar. Anteriormente apuntamos que el Código Civil otorga validez al testamento hecho por un incapaz en un intervalo de lucidez.

En cuanto al ejercicio de la patria potestad y la tutela, - aquella se suspende para el declarado incapaz (artículo 447 - - frac. I del Código Civil) y ésta se lo prohíbe por el artículo-503 del mismo ordenamiento legal al establecer que "no pueden - ser tutores. . . los mayores de edad que se encuentran bajo tutela".

Finalmente el artículo 635 del Código Civil afecta con nulidad todos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados sin la intervención del tutor.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define el término interdicción como el acto de vedar o prohibir alguna cosa (Interdicción es el acto de prohibir.- en sentido civil legal es la prohibición de los derechos civiles.

"Es el estado de una persona a quien se la ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en consecuencia del manejo de administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los curadores de menores.- la interdicción puede ser expresa o tácita. La expresa que también se llama judicial, es la que se expresa mediante sentencia de condenación; la tácita que así mismo puede llamarse legal es la que proviene de la infamia en que uno incurra por algunos de aquellos crímenes que inducen privación de honra y dignidades. Es poco usada en el foro en este sentido". (32).

Algunas legislaciones establecen diversos grados de interdicción. Así el Código Civil Francés vigente, en el artículo 489 indica tres causas de interdicción absoluta; la imbecilidad, la demencia y el furor; definidas por Planiol-Ripert de la manera siguiente: () "designan imbecilidad la demencia mental debida a la ausencia o a la obliteración de las ideas; por demencia, la enajenación que quita el uso de la razón y por furor, una demencia llevada al más alto grado, que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo o para los demás. (33).

Un segundo grado de interdicción menos severo, es el que señala el artículo 499 del citado ordenamiento, y que permite al juez conformarse con nombrar un consejo judicial al demandado, si no se comprueba más que la debilidad de espíritu.

Por su parte la Legislación alemana también establece dos grados en la interdicción: en los procedimientos para declarar ésta, cuyo objeto es la ejecución de un acto jurídico estatal por el cual se priva a una persona, total o parcialmente de su capacidad negocial. Así mismo dice que procederá la in-

terdicción total, y la parcial sólo en los casos de prodigalidad y dipsomanía.

La Legislación Italiana también considera dos grados en las enfermedades mentales; plena y menos plena.

La Legislación Española dispone de la interdicción absoluta para locos y dementes, en cambio tratándose de sordomudos la declaración de incapacidad fijará la extensión y límite de la tutela según el grado de incapacidad.

La Legislación Argentina al igual que la nuestra sólo reglamenta la interdicción sin hacer alusión a grados. Es interesante transcribir la opinión de Hugo Alsina referente al tema que nos ocupa; (según el artículo 141 del Código Civil vigente: "Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos o la manía sea parcial; . . . Se ha observado que por los términos del artículo quedan excluidos, como causas de demencia la ebriedad consuetudinaria, la ancianidad y la falta de inteligencia mientras no exista el estado de imbecilidad)."

De lo expuesto podemos señalar que existen dos grupos en las legislaciones consultadas: el primero que acepta grados de incapacidad para el individuo que son la plena o total y la menos -- plena o parcial, correspondiendo a la plena o total la interdicción y a la menos plena o parcial el consejo judicial o la inhabilitación (prodigalidad, dipsomanía), tal es el caso de Francia, Italia, Alemania y el segundo grupo son aquellas en las que reglamenta la interdicción declarando la incapacidad sin tomar en cuenta el menor o mayor grado de ella como Argentina y México.

No obstante lo anterior, una posición interesante es la de -- Alberto J. Molinas, quien sostiene que no corresponde al legislador sino al juez, determinar en su sentencia el grado de interdicción y la inhabilitación o consejo por ejemplo, no deben establecer en manera alguna que un determinado régimen corresponda a determinada categoría de personas faltas de normal salud mental, en el sentido de especificar que, la interdicción corresponde a los alienados y a la inhabilitación o consejo a los fronterizos o semialineados, pues la aplicación de uno o de otro deberá quedar librada al arbitrio Judicial, oído el informe de los médicos. (35).

Como hemos visto en el derecho mexicano no se hace ninguna -- distinción en el grado de la incapacidad al establecer el artículo

450 del Código Civil: "Tienen incapacidad natural y legal . . ." haciendo después este precepto una enumeración de las personas -- consideradas incapaces por el legislador.

Por lo que se refiere a obras institucionales revisé algunas, tanto nacionales como extranjeras, con el mismo resultado negativo. Pero de la misma investigación aproveché las noticias que -- nos proporciona el profesor de Derecho Romano de la Universidad de Roma, Eduardo Volterra que en 1961 escribió sus "Instituzione di Diritto Romano", en donde al hablar de la curatela de los dementes, se refiere incidentalmente a la interdicción. Expresa -- Volterra que "Desde las XII tablas los dementes eran considerados como absolutamente incapaces de ejercer sus derechos y, si no tenían un captus por cuanto se refiere a su persona como a sus bienes, a la curatela de sus agnados o gentileza. La noción jurídica del demonte en el derecho romano es tema discutido entre los -- estudiosos. Según algunos debería distinguirse al furiosus del -- mente captus o demens: el criterio de distinción estaría basado en el hecho de que el furiosus tiene intervalos lúcidos y el segundo no". (36)

Otra opinión al respecto es la de Alberto J. Molinas quien comenta que en el derecho romano, la incapacidad del furioso no era

una incapacidad civil, sino que se le consideraba como una incapacidad natural que siendo notoria no necesitaba ser declarada -- legalmente, sino que la persona era considerada como tal, incapaz, y entonces no necesitaba la previa interdicción para que se otorgara la tutela. (37).

Tratándose de la declaración de incapacidad por prodigalidad, nos dice Ursino Alvarez Suárez en su Tratado de Derecho Romano -- que era necesario que la persona interesada acudiera al magistrado, presentándole la situación de hecho que, tomada en cuenta por el funcionario, desembocaba ipso jure en la declaración de interdicción. (38).

Einechio, nos transmite una forma de interdicción que pronunciaba el magistrado cuando sujetaba a un pródigo, "dado que tu, por tu prodigalidad disipas los bienes paternos y de tus abuelos y con ello no haces sino conducir a la indigencia a los que serán tus hijos, yo te sujeto a la interdicción por lo que se refiera a dichos bienes y a su comercio". (39).

Ortolan por su parte nos dice: "Es preciso añadir que como las palabras pródigo y furioso se tomaron de la ley de las XII -

tablas en un sentido muy limitado, que los pretores se habían visto obligados a extenderla a los insensatos, sordomudos y a los que padecen una enfermedad perpetua). (40).

Eduardo Volterra señala que el proceso interdicial fué introducido por el pretor para tutelar situaciones no previstas por el derecho civil y que constituía un proceso más fácil que el ordinario, tendiente a obtener con rapidez la defensa de determinada situación, sin un completo examen de las razones de cada una de las partes. (41).

B) Régimen Jurídico de la Interdicción.

No es materia específica, propia de un Código Procesal considerar la incapacidad en sí, ni el concepto jurídico de la incapacidad por enfermedad o afección mental. Debe concretarse a darnos los preceptos a seguir para obtener, mediante su observancia, la declaración de su incapacidad que reviste carácter de absoluta.

Conforme al sentido de sus disposiciones, objeto y fin perseguido en el ordenamiento legal, se trata de un juicio especial, en el que como corresponde a los factores determinantes de la institución-acción de estado referente a la capacidad -

del individuo, y por tanto de orden público, se adopta un procedimiento sumario, con las particularidades específicas de la actuación del Ministerio Público y del denunciante como partes esenciales, singular eficacia de algunas pruebas e inoperancia de otras, necesidad judicial de medidas precautorias, efectos erga omnes de la resolución judicial sobre la incapacidad, y, en general, el relativo apartamiento de las reglas generales -- del juicio ordinario, incompatibles con la urgencia de la actuación, y en la decisión, elemento esté fecundo y razón de ser de muchos juicios especiales.

Teniendo, pues, en cuenta tal carácter del juicio especial, se explican las resoluciones adoptadas por el legislador y se reducen los problemas que indudablemente surgen si para resolverlos se atiende a la naturaleza jurídica de la institución, al margen de los ordenamientos legales respectivos como veremos más adelante.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. DE 1872 Y CODIGO CIVIL DE 1870.

Este ordenamiento reglamenta el juicio de interdicción en los Art. 2195 a 2198, en forma un tanto precaria, remitiendo al Códig

go Civil de 1870, por lo que analizaremos uno y otro.

Pueden solicitar la interdicción del demente: el cónyuge, los presuntos herederos legítimos y el albacea (Artículo 452 - del Código Civil). Instaurada la demanda el Juez nombrará un tutor interino (Artículo 2195, Cód. Proc. Civ. y 450, Cód. Civ.), no debiendo ser nombrado para este cargo quien hubiera demanda do la interdicción (Art. 452). Admite la prueba testimonial - y la documental y obliga en todo caso a la pericial a cargo de dos médicos que examinarán al enfermo en presencia del Juez, - del Ministerio Público y del tutor interino (Art. 458). El -- Juez hará al demente y a los médicos cuantas preguntas estime convenientes (Art. 459), pudiendo también repetir el reconoci miento durante el tiempo que dure la interdicción absoluta del demente o "prohibirle sólo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar o recibir capital a interés, donar, ceder dare-- chos, transigir, enajenar u otros, que deberán ser especifica dos en el mismo fallo" (Art. 466). También podrá ser solicita da la interdicción de idiotas, imbéciles y sordomudos (Art. -- 468), observándose en el juicio las mismas disposiciones orde nadas para la interdicción del demente (Art. 469). También re glementa la interdicción del pródigo (Art. 472) considera como

tal a la persona que desperdicia la hacienda propia, gastando "más de lo que importen las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas o inútiles" (Art. 473). Equipara a aquél que disipa sus bienes en el juego, la ombriguez y la prostitución, con el pródigo (Art. 475).

Es de reconocer que estos ordenamientos, pase a la época en que fueron redactados, presentan progresos considerables de los cuales adolece el código vigente, tales como la prohibición que establece el Artículo 452 del Código Civil para que la persona que demanda la interdicción no pueda ser nombrada tutor interino, con lo que se evitaron sin duda, demandas dolosas. Los Artículos 458 y 459 del Código Civil hacen efectivo el principio de inmediatez procesal al establecer que el Juez esté presente en el reconocimiento, autorizándolo a dirigir al de-- ments las preguntas que estime convenientes. Al establecer el Artículo 466 que la interdicción puede ser absoluta o sólo prohibir ciertos actos, reconoce la realidad, ya que entre una persona con completo discernimiento y otra sin él, se presentan múltiples grados.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. DE 1884.

Este código, a diferencia del de 1872, regula el procedimiento de interdicción sin el auxilio de la ley substantiva. En cuanto a las personas que pueden pedir la interdicción, coincide con su antecesor: cónyuge, presuntos herederos y albacea (Art. 1390). Aplica también el principio de inmediatez procesal ordenando que el presunto incapacitado sea reconocido en presencia de un Juez (Arts. 1391 y 1394). Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez nombrará tutor y curador interinos, "pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción" (Art. 1392). En el juicio será oído el presunto demente si lo pidiera (Art. 1393). Exige la prueba pericial llevada a cabo por tres médicos (Art. 1394). Ordena que las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, rijan para el de los idiotas, imbeciles (Art. 1400) y sordo-mudo (Art. 1401).

Este código, al establecer que se nombrará tutor y curador interinos "sólo en los casos en que resulte comprobada la demencia o por lo menos duda fundada", evita que se cometa la injusticia de despojar de su capacidad a una persona por la simple presentación de la demanda, como lo autorizaba el Artículo 2195 del Código de Procedimientos de 1872 y el Artículo 904 del Código de

Procedimientos vigente. Reconoce en el Artículo 1393 el derecho de audiencia, aunque sea en forma parcial ya que la supedita a que el presunto demente lo solicite, pues al final establece expresamente: "En el juicio será oído el presunto demente - si lo pidiere. . ."

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1931.

Este ordenamiento reglamenta el procedimiento en los artículos 904 y 905, los cuales fueron reformados en el año de 1970.

Sobre los textos anteriores pueden hacerse las siguientes - observaciones, que probablemente se tomaron en cuenta por el legislador cuando en el año de 1970 se hicieron las reformas al - procedimiento.

Desde su ubicación topográfica y por sus particulares incorrecciones jurídicas y aún gramaticales, se presentaba un procedimiento extraño que se estableció como un aditamento mal avenido con los principios y el sistema del Código, de lo que seguramente derivó su reglamentación inconstitucional y defectuosa - y que dió lugar a que en la práctica se aplicara con una elasti

cidad que, como todo él, fuera más allá de lo que está permitido, aún en la jurisdicción voluntaria.

Se señalaba quienes eran las partes en el "Juicio Sumario", de interdicción, pero dejaba fuera al presunto insano al establecer que dicho Juicio se tramitaría entre el peticionario y un tutor interino, aún tomando el criterio doctrinal de que el concepto de parte se identifica en la capacidad jurídica, toda vez que quedaba el presunto incapaz para que se le considerara como tal en el juicio en que se iba a decidir si es o no incapaz. Lo que significa una petición de principio.

La circunstancia de que en la primera disposición se ordenaba que el trámite fuera de Juicio "sumario", es bastante para sostener que el proceso que se estudia, es eso precisamente, un verdadero juicio, lo que no podría ser de otra manera en el que se va a resolver sobre uno de los mayores bienes que pueda tener el ser humano como es la capacidad jurídica; así pues, como pienso que no podría hacerse a través de un procedimiento modificable circunstancialmente como es el caso de la jurisdicción voluntaria, sino que debe ser precisamente, bajo la forma de juicio en la que se satisfaga en toda plenitud, no sólo las formas legales del procedimiento que como requisito de validez

establece el legislador, sino, es que es más importante, la exigencia de la honestidad en la que debe cumplir cualquier juez, especialmente cuando se trata de un bien cuya importancia se confunde con la vida misma, ahora bien, nada mejor para ello, dentro de los principios de la ciencia del Derecho Procesal a los que debe ceñirse, que el de contradictorio en donde pueda descansar y defenderse la integridad de una resolución como no podría hacerse de otra manera.

En virtud de las reformas del Código de Procedimientos Civiles en el año de 1970 se hicieron varias modificaciones al procedimiento, estos cambios que resultaban necesarios en virtud de que como señalé anteriormente, dicho juicio resultaba anticonstitucional, toda vez, de que al presunto insano se le privaba de comparecer como parte en el juicio que se le seguía y por otra parte el legislador trata de proteger tanto a la persona del presunto insano como a las personas que dependen de él y a sus bienes al establecer medidas protectoras que señala en las diligencias prejudiciales como son, que dentro de las 72 horas de haber sido presentada la denuncia se deberá practicar un reconocimiento médico legistas, en dicho examen -

el presunto insano será oído personalmente, en el exámen médico deberán de comparecer el Ministerio Público y el denunciante. El Juez, si estima conveniente y dada la gravedad del caso, deberá dictar medidas tutelares que consistirán en el nombramiento de un tutor y curador para que intervengan en dicho procedimiento; así mismo deberá proveer sobre las personas que se encuentren sujetas a la tutela o a la patria potestad del presunto incapacitado, así como lo relativo a sus bienes o propiedades.

Otra de las innovaciones de las reformas a estos artículos consiste en la práctica de un segundo reconocimiento ante el Juez pero con peritos médicos diferentes a los que practicarán el primer reconocimiento, estableciendo las mismas formalidades que las del primer reconocimiento.

Después de practicado el segundo reconocimiento, el Juez citará a una audiencia en la cual si estuvieren conformes el denunciante, el tutor interino y el Ministerio Público y si el Juez está convencido de la enfermedad o perturbación mental del denunciado, dictará resolución declarando o no ésta. En caso -

de haber oposición de alguna de las partes, el Juez quedará impedido de hacer la declaración y se tendrá que abrir el juicio propiamente dicho.

En dicho juicio el legislador previó que el presunto incapacitado sea oído personalmente, será necesario un reconocimiento médico con 3 peritos por lo menos, que el Juez designará, las partes pueden nombrar el suyo. También hay disposiciones referentes a la rendición de cuentas del tutor interino y sobre el nombramiento de tutor definitivo.

Así mismo se menciona que las mismas reglas que se observan en el procedimiento para la declaración de incapacidad, se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

Se señala también que el que haga una denuncia dolosamente será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con -- ello, aquí hay que hacer una pequeña observación, que en ningún juicio reglamentario por el Código se sanciona especialmente el dolo cuando se promueve a excepción del presente caso, -

desde luego sin tomar en cuenta, por supuesto, la regla general sobre condenación en costas, sin embargo es evidente que cuando se reglamentó este procedimiento, el legislador estaba cierto de que las promociones de interdicción frecuentemente obedecían a propósitos interesados más que a filiales y altruistas, por ser una cuestión del dominio público y a eso obedece seguramente la pretendida reglamentación del dolo contenido en la disposición legal, la cual considero ineficaz, no sólo porque el denunciante deja de ser en el procedimiento sino porque tal como esta hecha es muy difícil de establecer dicho vicio.

También este artículo menciona que las mismas reglas se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción. También advierte que el que promueve el presente juicio dolosamente será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione.

EL PROCESO DE INTERDICCION.A) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del proceso de insania, y su emplazamiento dentro de la jurisdicción voluntaria ha sido objeto de intensa discusión en la doctrina. Pero con el caracter absorbente de juicio especial, tienen en efecto explicación y legitimación - las soluciones en el adoptadas, porque es preciso tener en cuenta, que en el proceso de interdicción las personas a que la ley autoriza a formular la denuncia, son sujetos procesales secundarios; sus facultades y sus cargas procesales son limitadas, y su legitimación "ad procesum", puede ser temporal, limitaciones que derivan: a) de la naturaleza de orden público de cuestión o dilucidarse, que amplía considerablemente las facultades del órgano-jurisdiccional; b) de la circunstancia de que el interés sustancial que mueve el proceso es el presunto insano; c) que las facultades y cargas consiguientes se distribuyen entre el órgano-jurisdiccional, el tutor, el insano y el denunciante; d) que no puede admitirse que el móvil del denunciante sea la declaración de incapacidad sino la constatación de si ella existe o no, y en caso afirmativo, su declaración y la adopción de medidas de segu

ridad para la persona y bienes del interdicto.

B) CARACTERISTICAS.

De la lectura de los artículos 904 y 905, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende, que el proceso de interdicción ha de constar de dos secciones: La primera que comprenderá las diligencias prejudiciales que será necesario practicar y que quedan puntualizadas en el artículo 904 y la segunda que se referirá al juicio de interdicción propiamente dicho y que solamente podrá tener lugar en el caso de que, por oposición de parte, el juez se viere imposibilitado de hacer la declaratoria de incapacidad, en la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 904.

Las disposiciones relativas a las diligencias prejudiciales son de varias órdenes; a) Las que comprenden las medidas tutelares que el juez debe dictar para el aseguramiento de la persona de quien haya de ser declarado en estado de incapacidad; b) las que buscan la protección de los bienes del presunto incapaz, para que no de disponga de ellos indebidamente, c) las que tam-

bién deben dictar los jueces, velando por las personas que dependen legal o económicamente del presunto insano; d) de las - relativas a la prueba plena de incapacidad, y e) las que señalan los trámites a seguir dentro de las propias diligencias pre judiciales.

Una vez tomadas las providencias conducentes al asegura--- miento de la persona y los bienes del señalado como incapaz; - una vez recibidos los dictámenes periciales relativos al estado de salud mental del afectado, y una vez que se provea sobre la tutela de quienes se encontraren bajo la patria potestad -- del presunto incapaz, el juez habrá de citar a una audiencia, - "en el cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción (el juez) dictará resolución declarando o no ésta". Pero, "si en dicha audiencia (dice el segundo párrafo de la fracción quinta del artículo 904) hubiere oposición de parte, se substanciará el juicio ordinario".

Es decir, de haber conformidad en la audiencia entre el -- tutor, el peticionario y el Ministerio Público, la declaración de incapacidad podrá ser dictada dentro de las diligencias de-

jurisdicción voluntaria y sin la necesidad de la tramitación del juicio ordinario; pero si dentro de la audiencia hubiera -- oposición, el juez quedará impedido para hacer declaración alguna y el peticionario se verá en la necesidad de acudir al -- juicio de interdicción regulado por el artículo 905, para obtener la declaración de incapacidad.

Dada la importancia de dicha audiencia y la trascendencia de sus resultados, se hace indispensable prever lo que pueda -- acontecer:

Ante la posibilidad de que el presunto incapaz sea declarado en estado de interdicción en la audiencia prevista en la -- fracción V para evitar la violación de las garantías que en su favor consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, para -- darle oportunidad de ser oído y de que se defienda personalmente, si así lo desea; el juez, haciendo uso de las facultades -- que le confiere la fracción I y obrando prudentemente habrá de comparecer ante sí al afectado, para que asista a la audiencia en unión del peticionario, del tutor interino y del Ministerio Público, aún en el supuesto de que, por sus condiciones menta-

las, no alcance a comprender la trascendencia de la diligencia o de las determinaciones que en ella se tomen ya que, repetimos, las garantías constitucionales tanto amparan a los sanos, como a los insanos.

Ante la conformidad del tutor interino y del Ministerio Público con el peticionario, y si el juez, en atención de las pruebas periciales aportadas, estuviere convencido de la legalidad de la medida, decretará el estado de interdicción.

Puede también ocurrir, que, a pesar de la conformidad del Ministerio Público, del tutor interino y del denunciante, el juez no estuviere convencido de la incapacidad que se alega. En este caso, como lo previenen las palabras finales del primer párrafo de la fracción V, pueda libremente negar la declaración de incapacidad que el peticionario solicita; si la resolución causa ejecutoria porque no se interponga recurso o porque el superior la confirme, las consecuencias son múltiples, respecto de la persona a quien se pretendía interdictar, habrá que alzar las providencias tutelares que se hubieren dictado y en general, restituirlo plenamente en el goce de sus derechos, tan

to en su persona como en la administración de sus bienes. Para el peticionario significa el fin de su actividad procesal, ante la imposibilidad en que se encuentra de acudir al juicio ordinario para que ante él se haga la declaratoria de incapacidad, ya que por una parte, carecerá de acción que hace valer, y por otra se encontrará con que dicho juicio no es procedente sino respecto de personas que se hallen bajo la tutela particular a que dan lugar las diligencias prejudiciales no reglamentadas en este artículo y aparte.

Si en la audiencia se produjere la oposición que prevee el segundo párrafo de la fracción V del artículo en consulta, el juez quedará impedido de hacer la declaración de interdicción, reservando al peticionario la facultad de acudir al juicio reglamentario en el artículo 905.

La oposición no requiere formalidades especiales, ni de que se encuentre fundada y razonada, puesto que la ley no lo previene. De esta manera bastará un simple "me opongo" producido por un loco, en un intervalo de lucidez o en medio de su locura para que haya necesidad de que el peticionario acuda al juicio ordinario de interdicción.

El juez carecerá de facultades para calificar la oposición o para juzgar de ella, ya que la ley no le confiere ese derecho. Por infundada o injustificada que le parezca la oposición, se verá precisado a tenerla por formulada, e impedido para la declaratoria de incapacidad no importa que quien la formule sea un enfermo mental, incapacitado para entender o para comprender lo que ocurra en la audiencia y sin antecedentes. Tiene, por trastornado que esté, el derecho constitucional de ser oído en juicio.

Ante la oposición formulada y la inhabilidad del juez para dictar la declaratoria de incapacidad, se abre la única posibilidad que existe para que sea tramitado el juicio ordinario de interdicción.

La declaratoria de interdicción que el juez pronuncie en la audiencia o la negativa de la misma aún en el supuesto de que causen ejecutoria, jamás causarán estado, en virtud de que, ante un cambio de los hechos o de las circunstancias que dieron lugar a ellas, podrán ser modificadas de acuerdo con los nuevos acontecimientos.

Para que el juicio ordinario de interdicción pueda tener lugar se requiere forzosa e ineludiblemente, que previamente se hayan agotado las diligencias prejudiciales a que se refiere el artículo 904, y, particularmente que en la audiencia prevista en la fracción V, hubiere existido oposición de parte a la declaratoria de incapacidad.

Como se dice en el comentario al artículo anterior, si dicha declaración fue procedente y causó ejecutoria, hará las veces de una sentencia y tendrá los efectos de una definitiva interdicción, por lo cual el juicio a que este precepto se refiere, será ya innecesario.

El juicio de interdicción se justifica y encuentra su razón de ser en nuestro sistema constitucional. Las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, protegen por igual a los sanos que a los enfermos mentales, por lo tanto, no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberlo oído, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Ahora bien, constitucionalmente, las diligencias prejudiciales reglamentadas en el artículo 904, constituyen actos ejecutados fuera de juicio, así que la determinación que el juez pronuncie en la audiencia prevenida en la fracción V del artículo 904, puede dar lugar a una doble situación; si la declaración de interdicción causare ejecutoria, por consentimiento de las partes o por confirmación del superior mediante el recurso de alzada, implicará el consentimiento del acto por parte del presunto incapaz, y entonces incapaz, y entonces ya no habrá lugar al juicio porque no se podrá hablar de violación de garantías. Pero si -- existe oposición de parte, el juicio será necesario, para que -- dentro de él se discuta si se ha producido o no el estado de incapacidad y para que se pronuncie sentencia con arreglo a las -- prescripciones de orden constitucional. De no existir el juicio de interdicción, la violación de garantías en caso de oposición -- sería evidente.

La fracción II del artículo 905 puede dar lugar a una situación muy particular en caso de que el presunto incapaz pidiere -- ser oído; la de que por una parte el tutor especial para el juicio estuviere conforme en la declaratoria de incapacidad y por -- otra, el afectado se siguiere oponiendo a ella. En este caso el juez habrá de oír a ambos, en igualdad de circunstancias.

COMPETENCIA.

Es juez competente para conocer de la demanda de interdicción, el del domicilio del presunto incapaz. En este sentido es uniforme la doctrina y la jurisprudencia.

Planiol y Ripert nos dicen: "El tribunal competente es el -- del domicilio del demandado de interdicción, la nulidad del procedimiento llevada ante otro tribunal no resulta amparada por el -- allamiento a la demanda, puesto que el allamiento es imposible en materia de interdicción". Continúan los juristas: "El domicilio-tributivo de competencia es el del alineado en el momento en que la demanda de interdicción se presenta, desde ese momento, el tribunal se hace cargo y un cambio ulterior del domicilio del demandado no influye ya en la competencia". (42).

En igual sentido se pronuncia Alsina: "El juez competente -- para intervenir en el juicio de insania es el del lugar del domicilio del presunto insano. El mismo juez será competente para dirigir todo a lo que la curatela se refiere, aunque los bienes del demente estén fuera del lugar que fuere de su jurisdicción . . ." (43).

Para los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuvieron domicilio conocido, será el juez competente el del lugar de su residencia actual, que es el domicilio legal, que les asigna el Código Civil.

El Código Procesal no señala en los artículos 904 y 905 ante que autoridad ha de tramitarse el juicio de interdicción pero el artículo 942 del mismo ordenamiento nos dice: No se requieren formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se niegue la violación del mismo e el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimento, de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido o mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores en general todas las cuestiones familiares similares que reglamenta intervención judicial. Así mismo, el artículo 156 del Código Procesal en su fracción IV nos indica que tratándose de acciones del estado civil, éstas se hacen ante el juez del domicilio del demandado.

4.- DEMANDA.

El Código de Procedimientos Civiles no indica una formulación especial para la presentación de la demanda de interdicción; lo que señala como factor determinante para darle curso es que debe fundarse en un elemento objetivo de juicio que autorice a suponer la existencia de motivos suficientemente serios para someter al denunciado a la investigación de su estado y sus facultades mentales y a todo lo que esta investigación puede requerir.

Este elemento objetivo que autoriza la apertura de los que resulte la existencia de la perturbación mental, desde luego, la demanda deberá contener los hechos en que el denunciante funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Esta exposición debe tener las características de una verdadera demanda formulada por escrito, con exposición de hechos e indicación de las pruebas que se harían valer, el diagnóstico de la enfermedad, si existiere, la indicación del nombre y domicilio de los parientes más cercanos, la enumeración de los bienes que se conociera y como del presunto insano, y el pedimento del nombramiento de tutor interino y definitivo.

Pero puede ocurrir que la persona que demanda no pudiera -- hacer verificar por un médico las perturbaciones que le hubiere comprobado el denunciado. Tal circunstancia no impide que el juez le dé trámite a la demanda, ya que se comprobará lo constatado por el denunciante en el reconocimiento señalado en la -- fracción I del artículo 904.

Planiol nos dice: "El procedimiento comienza no por un em plazamiento o por un preliminar de conciliación, sino por una demanda al Presidente del Tribunal. Esta demanda debe expresar los hechos de imbecilidad, de demencia o de furor en que se funda la demanda y acompañarse de los documentos justificativos que sean útiles (cartas del alineado, actas de policía, -- informes médicos, etc.)". (44).

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona -- que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:

- 1.- Por el mismo menor si ha cumplido los dieciséis años.
- 2.- Por su cónyuge.
- 3.- Por sus presuntos herederos legítimos.
- 4.- Por el albacea, y por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios - encargados de ello por el Código Civil.

A este artículo hay que añadirle lo que dispone el artículo 464 del Código Civil: "El menor de edad que fuere demente, - - idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abusa de drogas y enervantes, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a mayor edad; si al cumplirse ésta - continuare el impedimento el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones durante la minoría de edad".

De lo anteriormente expuesto podemos decir que tienen derecho a promover el juicio de interdicción, el cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, el albacea, el Ministerio Público y el tutor del menor que continúa enfermo.

Pero también tenemos que analizar por razones de método -- quienes son los herederos legítimos del presunto insano, ya que en el derecho moderno, la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos con excepción de los hijos adoptivos, pero aún dentro de éstos, existe una limitación: "En su sentido más amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y colateral, hasta determinado grado que el derecho va precisando en cada caso según la época y país de que se trate. Por ejemplo, el Código Civil de 1884 reconocía el parentesco colateral hasta el octavo grado. En el Código Civil vigente sólo se reconoce hasta el cuarto grado para los efectos hereditarios, de lo que se desprende que sólo podrán solicitar la declaratoria de incapacidad los parientes que descienden de un mismo tronco común y sólo hasta el cuarto grado en línea colateral.

Hay autores como Alberto J. Molinas que opinan que si dentro de un período de lucidez el presunto insano que tuviera la noción del estado mental en que se encuentra, "podría poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste formulara la denuncia, pero él de ninguna manera podrá ser quien pidiera ante el juez su propia insania." (45).

En cuanto a si la demanda es o no facultativa, consideramos que es una cuestión cuya solución está supeditada a las circunstancias concurrentes en cada caso. No puede decirse en términos absolutos, que sea obligatorio o facultativo formular la demanda de declaración de incapacidad, si la persona carece de bienes, no tiene personas bajo su custodia o guarda y es cuidada con atención y esmero por sus familiares, no habría motivo para solicitar la declaración de incapacidad. Haeta es humano y respetable que en tales casos nada se haga por cuanto a que ningún interés jurídico justificaría la declaración de insania. Distinto es el caso cuando la persona necesita ampara o existen bienes, o está tiene personas menores bajo su cuidado, entonces creemos que si será facultativo hacer la denuncia.

Por otra parte el artículo 460 del Código Civil, nos hace una enumeración de las autoridades que también están autorizadas para hacer la demanda de declaración de incapacidad. Estas autoridades son: los jueces de Registro Civil, las Autoridades Administrativas y las Judiciales, las cuales tienen obligación de dar aviso a los jueces familiares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5.-LEGITIMACION ACTIVA.

Entre las condiciones de la acción: posibilidad jurídica, interés procesal y legitimación procesal, sólo la última requiere, en juicio de insania un exámen especial. La posibilidad jurídica está dada por el propio instituto "De la tutela", (Art. 449 del Código Civil) y el interés procesal resulta de la imposibilidad de obtener el efecto jurídico perseguido (la interdicción del presunto incapaz) fuera del proceso. La legitimación activa, para promover el juicio de interdicción se -- haya establecida en el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles que señala quienes pueden pedir la declaratoria de incapacidad, aunque habría que añadirle el artículo 1612 del -- Código Civil.

Nuestro derecho considera prevalentemente la protección del presunto insano, con exclusión de cualquier otro interés; en este caso, el proceso será bajo la forma de la jurisdicción voluntaria, pero si concurren otros intereses (como el de la oposición del presunto insano o de alguno de los parientes o partes en el juicio) el juez deberá ordenar que se realice bajo la forma de juicio ordinario, es decir, contradictorio; en el pri-

mer caso, estan autorizadas para promoverlo, cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, podrán cualquiera de las personas -- llevar a conocimiento del juez de lo familiar las circunstancias capaces de provocar su interdicción, y aún imponer a determinadas personas la obligación de hacerlo; en el caso de que -- concurren varios intereses divergentes, está previsto el juicio ordinario, en el cual la legitimación activa será en el estímulo natural, fundada en sus vínculos (de efecto o de interés) con -- el presunto insano.

En el orden abstracto, se concibe que la Ley, en el caso -- de tomar en cuenta, prevalentemente el interés del insano, -- otorgue sin embargo a los parientes cierta intervención, que -- puede ser desde la interposición de la demanda de inhumanidad hasta su legitimación como parte (formal) en el juicio correspondiente.

En el juicio que se estudia el cónyuge y los parientes como habíamos visto anteriormente pueden o hacen una denuncia -- del estado mental del presunto incapaz o bien, e interponen -- una demanda para que el presunto incapaz se le declare como -- tal y consiguientemente se le nombre un tutor. Por lo que --

concederles la legitimación activa tanto para demandar como para intervenir en el proceso, esto es en virtud de que, como se ha señalado el derecho puede considerar prevalentemente el interés del insano aunque haya organizado el procedimiento en forma de juicio ordinario en cuyo caso la intervención de los parientes en el proceso (si los hubiere) no sería para el interés personal de estos sino del insano mismo.

Puede, en cambio, ocurrir que el derecho de que se trata mire a proteger al mismo tiempo el interés del insano y el interés (moral y material) de sus parientes, en este caso la legitimación procesal para obrar de tales parientes, es de principio.

En el Derecho Francés la legitimación para obrar de los parientes se encaminaba hacia la protección de sus intereses como herederos eventuales del presunto insano.

Puede considerarse y argumentarse que existen otros intereses en la conservación de los bienes del demandado (personas con derecho a alimentos, socios, acreedores, etc.) a

quienes no se les reconoce la facultad de provocar su interdicción. Pero basta contestar que la afirmación de que la legitimación de partes concedida a los parientes, mira a proteger su propio interés, no significa, de ninguna manera, sostener que el legislador sustentó el propósito de proteger cualesquier interés comprometido por la situación anormal del insano, y sí -- que la Ley se propuso proteger esos intereses, y no otros. Al hacerlo, tuvo en cuenta consideraciones muy diversas de las cuales, unas se refieren al origen de los bienes y a la estabilidad de las familias; otras al interés de los familiares de mantener en secreto la deficiencia de uno de sus miembros por razones de moral; otras finalmente encaminadas a contemplar el interés de todos los individuos cuya seguridad podría verse comprometida si se permitiera a cualquier persona provocar un juicio sobre su capacidad o incapacidad. Hoy miramos, en general, con menos simpatía la preocupación de afianzar el derecho herencial de los parientes, preocupación fundada en un sistema social evolucionado en parte; pero la desorientación moral en -- que vivimos encamina el esfuerzo de todos hacia la protección de la familia entendida como cédula básica de cualquier organización social y punto del que dependen, en primer término, generalmente, la salud física y la formación moral del individuo. -- Desde este punto de vista, la legitimación para obrar reconoci-

da a los parientes del presunto insano tienen otras proyecciones que la sola preocupación de asegurar la eventualidad de una herencia futura; mira, como hemos dicho, a la estabilidad de la familia, y con ella la protección moral de los mayores y la atención física y moral de los niños; asegura la efectividad de las obligaciones alimenticias y de expansión de los sentimientos de afección y solaridad en que se apoya socialmente, la propia institución familiar.

Respecto de los parientes por afinidad, éstos no tienen legitimación activa para provocar la declaración de incapacidad en virtud de que el artículo 1603 del Código Civil previene: "El parentesco por afinidad no da derecho a heredar". Por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis que contiene el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: "Por sus presuntos herederos legítimos".

Planiol y Ripart nos dicen al respecto: "La Ley guarda silencio sobre los parientes por afinidad; por lo tanto ninguno de ellos, ni siquiera los más cercanos pueden pedir la interdicción, puesto que la enumeración legal es limitativa"

Agregan los juristas: "Con mayor razón los amigos, los -- acreedores y todas las demás personas no tienen ningún derecho a requerir la interdicción del alineado". (45).

Por su parte Alsina nos dice: "El artículo no hace distinción entre parientes legítimos o naturales, consanguíneos a -- fines, ascendientes o descendientes colaterales, aunque debe entenderse por limitados estos últimos a los comprendidos respecto del sexto grado, inclusive". (47).

Respecto a si el Ministerio Público tiene legitimación --- activa para promover la denuncia, así como para comparecer en juicio, lo veremos más adelante por razones de método, en el inciso dedicado al Ministerio Público.

6.- El Tutor Provisional.- El Tutor Definitivo.- Sus Funciones.

En nuestro Derecho, la tutela es una institución que supone la no existencia de la patria potestad. Sólo en casos excepcionales pueden incurrir ambas instituciones, pero entonces se trata de cosas que la propia Ley considera como tutelaje especial. Normalmente la definición que dá el Art. 449 del Código

civil al determinar el objeto de la tutela, es precisamente --
excluyendo la patria potestad, pues nos dice que: "El objeto -
de la tutela es la guarda de la persona y los bienes de los que
no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natu--
ral y legal o solamente la seguida, para gobernarse por si mis-
mas. La tutela puede también tener por objetivo la representa-
ción interina del incapaz en los casos especiales que señale la
Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de-
los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la --
guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla
la parte final del Art. 413".

De esta suerte la tutela puede presentarse como una institu-
ción auxiliar complementaria de la patria potestad (nos referi-
mos a la tutela de los menores cuando mueren sus padres o abue-
los). Pero puede tener un contenido totalmente distinto, como-
ocurre en la tutela de los mayores de edad sujetos a interdic--
ción. También se dan casos de la tutela propia. De los emanci-
pados, sólo para que comparezcan en juicio (Art. 415 y 643 Fracc.
III); o bien, la tutela interina regulada por el Art. 449, en -
los casos especiales señalados por la ley, como ocurre en la --
hipótesis prevista por el Art. 440 o non, cuando los que ejer-
cen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus - -

hijos o nietos, pues entonces los incapaces serán representados, en juicio y fuera de él, por el tutor nombrado especialmente -- por el juez para cada caso.

El tutor interino debe ser nombrado por el juez una vez que se presente la demanda de interdicción ya que este procedimiento debía ser seguido entre el peticionario y este tutor interino -- que se designa exclusivamente para defender los derechos del presunto incapaz dentro del juicio, ya que si no fuera así este juicio sería inconstitucional, toda vez que el presunto incapaz, en la mayoría de los casos, no se dá cuenta de la trascendencia del juicio que se le sigue.

La designación de tutor y curador interino la hace el Juez -- después del reconocimiento médico que se le debe practicar al -- presunto insano, dentro de las 72 horas de haber sido presentada la denuncia, por lo que no es indispensable que previamente el -- juez haya interrogado, al presunto insano, pero si es indispensable que el juez haya escuchado el dictámen de los médicos alienistas, del exámen que estos facultativos hayan practicado al de mandado en presencia del juez.

La ley ha previsto que personas pueden ser designadas tutor interino. Al respecto, el artículo 904 del Código de Procedi-

mientos Civiles señala las personas que pueden ser nombradas - tutores, en el siguiente orden: padre, madre, cónyuge, hijos, - abuelos y hermanos del incapacitado.

Si hubiere varios hijos o hermanos del incapacitado, serán preferidos los mayores de edad. En el caso de los abuelos, - - frente a la existencia de paternos o maternos, el juez resolverá, atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas por no ser aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo deberá nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de interés o dependencia con el solicitante de la declaración.

Se sigue todo esto, en virtud de que el tutor representa al presunto incapaz en el juicio de incapacidad y era preciso concederle al juez la posibilidad de escoger a la persona que por sus condiciones de ilustración económicas y morales, su situación frente al conflicto y si es posible, las ligas de afecto - que lo unan al presunto insano o de sus familiares, llena las exigencias mínimas de capacidad para administrar los bienes del

presunta insano, cuidar de su persona con atención, así como para representarlo en el respectivo procedimiento sin desmedro de las garantías que le son debidas.

Frente al auto que designa tutor interino, (dentro de las diligencias prejudiciales), se promueven distintas cuestiones de gran importancia que son: a) Si el auto que designa tutor interino debe recibir inmediata ejecución; b) Si ese auto es apearable y en que efectos se tramita la apelación; c) Cuales son las facultades del tutor interino especialmente; d) Si el tutor interino debe intervenir en el juicio de incapacidad y, (supuesto que si debe); e) Si la intervención del tutor interino considere o rechaza la intervención del presunto insano con la de él.

Existen autos o resoluciones que deben ejecutarse inmediatamente después de haber sido dictadas, como es el caso del nombramiento del tutor interino, el cual por la trascendencia que tiene dentro del procedimiento, una vez notificado, deberá aceptar el cargo que se ha conferido a la brevedad posible, en virtud de que va a representar al presunto insano en el proceso --

que se le sigue; asimismo, el tutor interino tendrá que encargarse de la guarda y custodia del presunto incapaz y sus bienes así como de las personas que dependen de él.

El tutor interino no podrá en ningún caso apelar al auto -- que lo designa tutor interino aunque sea en nombre del demandado por incapaz ya que la Ley no le concede tal acción, podía -- sin embargo a nombre propio excusarse proponiendo al juez dentro del término legal, alguna de las causas consignadas en los artículos 511 y 513 del Código Civil, toda vez que el cargo del tutor, es un cargo impuesto por la Ley.

Ahora bien, la interposición del recurso de apelación no debe interferir con las providencias dictadas para garantizar el resultado del procedimiento, deben ser ejecutadas inmediatamente, a pesar de que se interponga contra ellas algún recurso, ya que, como hemos visto, el recurso sólo procede en el efecto devolutivo.

La atribución es del tutor interino son, desde luego, la de representar al incapaz dentro del proceso que se le sigue -- pero, existen otro tipo de atribuciones como la que nos señala-

la fracción IV del Art. 905 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino - podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial". La - fracción VI del mismo artículo nos dice: "El tutor interino de - berá rendir cuentas al tutor definitivo para poder representar - al incapacitado tendrá que pedir autorización judicial para - - hacerlo.

Planió y Ripert nos dicen: "Las funciones restringidas al administrador (Tutor interino) se deben considerar a los actos- urgentes y necesarios". (48).

Antes de seguir con lo referente a las funciones del tutor, debemos señalar que la función del tutor interino es casi la - misma que la del tutor definitivo, y que la ley no ha estable- cido otra distinción que la relativa al plazo por el cual cada uno de ellos debe de desempeñar su cargo. El tutor interino - se nombra para la "Conservación de los bienes, y a la protec- ción de la persona", (Fracc. IV del Art. 905 del Código de Pro

cedimientos Civiles). Por su parte el artículo 449 del mismo ordenamiento nos dice: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria-potestad tienen incapacidad natural o legal . . . "Por consecuencia los actos autorizados al tutor interino deben ser en cuanto a su naturaleza, los mismos que puede efectuar el tutor definitivo. Asimismo, el tutor interino puede ser nombrado en la sentencia definitiva tutor definitivo, en cuyo caso las - - cuentas del tutor interino y definitivo se fundirán en una sola.

El tutor definitivo entra en ejercicio de su cargo hasta - que haya sido legalmente ejecutable la sentencia que decretó - la interdicción, es decir, cuando cause estado, de lo que se desprende que es hasta que el juicio o las diligencias hayan - terminado. Las funciones del tutor definitivo dentro del proceso de interdicción son nulas, es decir, como dijimos anterior - mente, no interviene para nada en el juicio, ya que él entra en funciones de su cargo cuando el procedimiento ha terminado.

Hemos tenido oportunidad de referirnos a ciertos intereses sociales que tiene especial atención en el juicio de inter-

dicción y cuya energía produce la resolución judicial que declara dicho estado en una sentencia constitutiva. El punto de equilibrio entre los intereses privados y públicos vinculados con el juicio de insania varía en el tiempo y en el espacio.

Las obligaciones del tutor son entre otras las siguientes: alimentar y educar al incapacitado, si esto es posible; tratar preferentemente de curar sus enfermedades o de regenerarlo si es obrero consuetudinario o abusa habitualmente de drogas enervantes; a formar inventario del patrimonio del incapacitado, - así como cuidar de este con intervención del curador; también deberá administrar este patrimonio; representar al incapacitado en juicio y fuera de él, así como en todos los actos civiles, y solicitar autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella. (Art. 537, del Código Civil).

Nuestro Código se encuentra en un punto intermedio, ya que como hemos visto el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles autoriza al cónyuge a sus herederos legítimos y al Ministerio Público por lo que la legitimación para obrar de este último, tiene por un lado carácter principal en cuanto tiene - por objeto la protección de los intereses públicos, y tiene -

por otro, carácter secundario en cuanto contempla la tutela de los intereses individuales del presunto insano y de sus parientes o los que depende económicamente de él.

La intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento tendrá lugar desde que el juez tenga conocimiento y dé por radicada la solicitud planteada, es decir, desde el nombramiento en que el juez practica las diligencias prejudiciales a que refiere el artículo 904 del Código Procesal. El Ministerio Público debe de asistir a todas las diligencias y reconocimientos que se le practiquen al presunto insano. Como podemos darnos cuenta, la intervención del Ministerio Público en el juicio de interdicción es muy completa ya que se equipará al peticionario y al tutor interino, porque el juez lo debe oír una vez que le dé curso al procedimiento y deberá estar presente en todos los reconocimientos a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 904. Asimismo, el juez de acuerdo con el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles en la fracción III, deberá citar al Ministerio Público para que éste presente en dicha diligencia.

El legislador previó en el juicio de interdicción el nombramiento de curadores provisionales, que vigilen la actividad del

tutor interino, ya que dice el artículo 904 en el inciso a) --
 Nombrar tutor y curador interinos, es decir, desde el momento -
 en que se le dá un tutor forzosamente se le debe dar un curador,
 aunque estos cargos sean interinos ya que cuando se haga la - -
 designación de tutor definitivo se lo deberá a la persona nom--
 brar también un curador definitivo como habíamos dicho en el in-
 ciso referente al tutor, el cargo de curador interino y curador
 definitivo, pueden recaer sobre la misma persona.

).- EL CURADOR INTERINO.- EL CURADOR DEFINITIVO.- SUS FUNCIONES.

La institución de la curatela va ligado a la de la tutela,-
 en virtud de que todas las personas que estén bajo una tutela -
 ya sea esta testamentaria, legítima o dativa; tendrían un cura-
 dor con las excepciones que marca la ley. (Art. 618 del Código
 Civil).

El nombramiento de curador para las personas sujetas a tute
 la sería hecho por el juez a excepción de lo que señale el artí-
 culo 624 del Código Civil. (Art. 625 del Código Civil).

El legislador previó en el juicio de interdicción el nombra-
 miento de curadores provisionales, que vigilen la actividad del

tutor interino, ya que dice el artículo 904 en el inciso a) --
Nombrar tutor y curador interinos, es decir, desde el momento -
en que se le dá un tutor forzosamente se le debe dar un curador,
aunque estos cargos sean interinos ya que cuando se haga la - -
designación de tutor definitivo se le deberá a la persona nom--
brar también un curador definitivo como habíamos dicho en el in-
ciso referente al tutor, el cargo de curador interino y curador
definitivo, pueden recaer sobre la misma persona.

Las obligaciones del curador son las de defender los dere--
chos del incapacitado, en juicio o fuera de él cuando esten es--
tos en oposición con las del tutor; deberá vigilar la conducta-
del tutor así como hacer del conocimiento del juez todo aquello
que pueda ser dañoso para el incapacitado, por ejemplo que el -
tutor faltare o abandone la tutela, así como cumplir todas --
las demás obligaciones que la Ley le señale (Art. 626 del Códig-
o Civil).

En ningún caso se podrá ser tutor y curador una persona res-
pecto del mismo incapacitado, tampoco podrán ser curadores del-
incapacitado, aquellas personas que hayan sido causa de la inca-
pacidad o bien aquellos que la hayan fomentado directa o indirec-
tamente, esto es en el caso de aquellos individuos sujetos a in-

terdicción por idiotismo, sordomudo, ebriedad o drigadicción.
(Art. 455, 505 y 506 del Código civil).

La función del curador en el juicio de interdicción y fuera de él durará el tiempo que exista la incapacidad, pero si llegare a faltar el tutor, el curador seguirá en sus funciones, -- teniendo derecho de ser relevado de sus funciones, teniendo de recho de ser relevado de sus funciones pasados diez años de -- que entró en el ejercicio de su cargo, si no son familiares, -- así como cobrar honorarios.

8.- EXAMEN PERICIAL.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

El exámen pericial que deben realizar los médicos alienistas, al presunto insano, en la presencia del juez es un trámite esencial del procedimiento para declarar a una persona como incapaz.

Al respecto Planiol y Repert comentan: "Para apreciar esos hechos (existencia del estado de enajenación mental, así como su carácter grave y habitual) el juez puede apoyarse en las --

pruebas de toda índole adquiridas en los debates, se permite al tribunal cualquier trámite de investigación y principalmente el reconocimiento médico sobre el estado de salud del demandado", (49).

Por su parte la enciclopedia Jurídica Omeba dice: "En el -- proceso de interdicción la única prueba que queda excluida es la confesión del demandado por insano, porque, como lo advierte San ties Melendo", sería jurídicamente absurdo que sirviera para declarar demente a un individuo, la propia manifestación que hiciera en perjuicio suyo, después resultare que la había hecho en un momento que carecía de razón". (50).

La fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos-Civiles, dispone que al presentarse la demanda, (debe decir denuncia), se debe acompañar el certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que auxilia aquel de cuya interdicción se trata, u otro medio de convicción.

Este certificado o informe debe estar acreditado por la opinión de un especialista respecto del estado mental del presunto

insano. Cuando este asistiere a un establecimiento público o particular, dicho certificado deberá ser expedido por uno de los médicos que presten servicio en el mismo. Pero cuando esto no fuere posible sea porque el presunto insano se haya opuesto al exámen médico, sea porque concurren razones que urgjan la iniciación del proceso, el juez debe valorar otros medios de prueba que se acompañaran al escrito de demanda, como puede ser, cartas de empresas donde presta sus servicios, escuelas, agrupaciones de cualquier fin, etc., ya que el juez dentro de las 72 horas a que se refiere esa fracción, debe ordenar que el presunto insano sea examinado por dos peritos médicos alienistas, que deben ser preferentemente del servicio médico forense o de instituciones médicas oficiales. Hay que hacer notar que en el artículo 904 no dice cual es el número de peritos que deben realizar los exámenes en los dos reconocimientos que se hagan al presunto insano dentro de las diligencias prejudiciales, pero en la práctica se designan dos médicos por exámen. El artículo 905 señala que deberán ser tres médicos por lo menos los que deberán reconocer al presunto insano y que las partes (tutor, demandado, solicitante de la interdicción), puede nombrar un perito médico para que intervenga en el reconocimiento.

De lo que se desprende que la apertura del juicio de incapacidad debe haberse siempre en el elemento objetivo de apte

ciación, que permita al juez presumir la existencia de motivos suficientemente serios para someter al incapacitado a la investigación de su salud mental.

Los médicos que practiquen los exámenes dentro de las diligencias prejudiciales deberán ser designados por el juez y en caso de discrepancia el juez podrá ordenar un peritaje con otros dos médicos diferentes como terceros en discordia. Todos estos reconocimientos que se la practican al demandado deberán ser ante la presencia del juez.

La pericial médica es la prueba fundamental en este juicio ya que no puede prescindirse de ella en ningún caso, parece que el legislador en la fracción II del artículo 905 limita la prueba de la denuncia a testigos o documentos; sin embargo, agrega en seguida, que en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, que indudablemente, se refiere a la prueba pericial, que la constituye ésta certificación médica.

En cuanto a si son obligatorias para el juez las conclusiones que le den los peritos, la contestación es negativa. El juez valorará esa prueba, con el amplio poder de apreciación

que le confiere la ley, relacionandola con los demás elementos de juicio que deriven de las otras probanzas. Es necesario reconocer, sin embargo, que si las opiniones de los médicos son coincidentes, el juez no podría apartarse de ellas. Si no fuera así, deberá decidirse por la que resulte más convincente, no sólo por lo que en si expresa el dictámen médico, sino porque éste resulta respaldado por las otras constancias procesales y hasta por la propia opinión del juez que se forme a través de la observación personal directa, que haga del presunto insano. Se debe suponer que los jueces sabrán valorar la importancia del informe de los facultativos, mejor dicho los especialistas, informe que tendrá que ser completo, serio y fundamentado en la ciencia y técnica moderna. Por lo demás podríamos decir, que en este juicio sobre la investigación del estado de salud mental de una persona (juicio que puede llegar a alterar su capacidad), dos son los medios de conocimiento importantes que dispone el juez; por una parte el informe de los médicos y por otro el exámen personal del presunto insano, a quien el juez deberá reconocer en forma inexcusable.

Couture nos dice que: "Los médicos al rendir su informe establecerán con la mayor precisión posible las siguientes circuns-

tancias: 1o. Diagnóstico de la enfermedad; 2o. Pronóstico de la misma; 3o. Manifestación; 4o. Características de esas manifestaciones en el comportamiento social y en la administración de los bienes del mismo; 5o. Tratamiento conveniente para asegurar la mejor condición futura del denunciado". ().

Pero volviendo a nuestro código encontramos que la fracción II del artículo 905 no deja de causarnos extrañeza, porque no -- hace referencia a las pruebas periciales de las diligencias prejudiciales en las que fueron oídos cuatro o seis médicos que -- había designado el juez, ya que dicha fracción previene: "Pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos", y continua la misma fracción: "Cada parte puede nombrar un perito para que intervenga en la audiencia y rinda su dictámen". De lo que si no se ponen de acuerdo los peritos en las diligencias prejudiciales, el juez en la sentencia que se dicte si llegare a haber oposición de parte, es decir en el juicio propiamente dicho, puede llegar a oír hasta once o doce peritajes, ya que serían los médicos en la audiencia a que se refiere la fracción I del 904, más dos distintos a que se refiere la fracción IV, -- más dos distintos en caso de discrepancia, suman seis peritajes-

dentro de las diligencias prejudiciales reglamentadas en el artículo 904, más tres que nombra el juez de acuerdo a la fracción III del artículo 905 y los que pueden nombrar las partes pueden ser el de el tutor interino, el del demandado por incapacidad arrojan dan doce peritajes (fuera de la materia -- procesal, se imagina el gasto que se haría en un juicio, donde no se ponen de acuerdo los peritos). La Ley es obscura en este respecto y no nos dice si los peritos que dictaminaron en alguna ocasión ya sean nombrados por el juez o por las partes pueden volver a dictaminar nuevamente, esto es, en el caso de que hayan concurrido en las diligencias prejudiciales, si sus dictámenes pueden o no ser usados dentro del juicio.

Por otro lado, si el incapaz no puede concurrir al juzgado por encontrarse en estado de salud delicado, el juez, acompañado del secretario y los médicos que deberán practicar el -- exámen, concurrirán al lugar donde se halle recluso el demandado.

El interrogatorio del juez al presunto insano es una verdadera inspección judicial; en este interrogatorio, el incapaz -- desempeña un doble papel: mientras es, por una parte, la sede

de una serie de fenómenos físicos y psíquicos sometidos al --
exámen directo del juez, posee, por otro lado la legitimación--
procesal de parte, por lo que podrá dirigirse al juez para --
hacer las observaciones que estime pertinentes.

Otra cuestión de importancia que el legislador no previó,--
es que los peritos que designan el juez, tanto en las diligen--
cias prejudiciales, como en el juicio, pueden ser recusados --
u objetados por las partes.

Otros medios de prueba: Como hemos dicho anteriormente, --
la apreciación de la prueba pericial corresponde al juez, quien
lo hará en la sentencia teniendo en cuenta los otros elementos
de juicio acumulado en autos, conforme a los principios gene--
rales que rigen el juicio, en consecuencia, son admisibles to--
dos los medios de prueba que autoriza el Código de Procedimien--
tos Civiles, excepto la confesión del insano; por lo que, tanto
el denunciante como el demandado pueden proponer al juez dili--
gencias cuya realización queda librada al arbitrio prudente --
del juez quien las valorará de acuerdo con las circunstancias--
especiales de cada caso. De lo que podemos afirmar que pueden
presentarse testigos, sin importar el número de éstos, pero su

declaraciones no podrán modificar en ningún caso las decisiones técnicas de los informes médicos, pero, si servirán al juez para formarse un mejor criterio al dictar la sentencia.

9.- INTERVENCION DEL PRESUNTO INSANO EN SU PROCESO DE INTERDIC--
CION. INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE. INTERVENCION DE TERCEROS.

Es interesante precisar el concepto de parte ya que es indig
pensable saber en el juicio quienes lo son, para poder interve--
nir en él.

El proceso moderno y el juicio antiguo siempre se ha desarro
llado mediante la actividad de los sujetos que en él intervienen,
algunos de los cuales, los más importantes, porque dan nacimiento
a la relación jurídico-procesal, tradicionalmente han sido llama
das "parte".

Sobre el concepto de parte, se ha dicho lo siguiente: "El -
concepto de parte derivase del proceso y de la relación procesal;
es parte el que demanda (o en cuyo nombre es demandado), una - -
actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada".
(52).

"La calidad de parte se obtiene con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el sólo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal. De la proposición de una demanda ante el juez; la persona que propone la demanda y la persona contra quien se propone, adquiere sin más, por este hecho, la calidad de parte en el proceso que tal proposición se inicia, aunque la demanda sea infundada, improponible, basta ella para que surja la relación procesal cuyos objetos son precisamente las partes.- Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial". (53).

"Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan o contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica coestatal. En particular la sentencia de ejecución --forzada". (54).

"Por parte no debe entenderse a la persona o personas de los litigantes, si no la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquel respec-

to de la cual o contra el cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes; actor, que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción". (55).

En la doctrina se distingue el concepto de parte en sentido material del concepto de parte en sentido formal.

Sobre el concepto de parte el sentido material Piero Calamandrei identifica la capacidad jurídica con la capacidad de ser parte en sentido material y la capacidad de ejercicio con la capacidad de ser parte en sentido formal, en los siguientes términos: "Estad dos nociones, a la vez contrapuestas y complementarias, se proyectan del derecho substancial al derecho procesal; en el cual la capacidad de obrar se denomina capacidad para estar en juicio o capacidad para estar en juicio o capacidad procesal". (56).

En igual sentido se expresa Carnelutti, al definir a las partes en sentido material como "aquellas respecto a las cuales se hace el proceso." (57).

Desistiendo de este punto de vista el maestro Eduardo Pallares expresa que: "Sólo son partes en el proceso en sen

tido material aquellos cuyos intereses y derechos son materia de litigio se las resoluciones que se pronuncien van a afectar sus derechos o su patrimonio". (58).

De los antecedentes doctrinales transcritos, se desprende que el presunto insano tiene capacidad de goce y por ello no hay duda de que es parte en sentido material atendiendo al punto de vista de Calamandrei y, además porque es obvio que la sentencia que se dicte en el juicio de interdicción puede afectar esa capacidad, - lo que confirma el criterio indicado siguiendo el punto de vista del maestro Pallares.

Respecto al concepto de parte en sentido formal, menos hay duda de que conforme a las citas que he transcrito, en principio el presunto insano debe tener esa calidad, puesto que es precisamente contra el que se ejercita la acción, sin embargo, en el derecho comparado no se encuentra uniformidad sobre el criterio -- sustentado, pues si bien en la mayoría de las legislaciones consultadas reconocen al presunto insano legitimación para obrar, no ocurre lo mismo por ejemplo con Uruguay, la cual trata casi --

textualmente en negarle oportunidad de litigar por sí mismo en primera instancia. Precisamente el jurisconsulto uruguayo Alberto J. Molinas ha criticado la legislación de su país en los siguientes términos" "Creemos que si bien el presunto insano - tiene por ley un curador a los fines indicados, admitir que él - no puede intervenir directamente por medio de apoderados es no - aplicar ni tener en cuenta la disposición del artículo 140 del - Código, que lo supone persona capaz hasta la sentencia que de - clare su interdicción. Es por esta razón antes dada que, enten - demos que los Códigos de Procedimientos que en una u otra forma limitan la intervención del presunto demente en el juicio que - sobre la incapacidad se le sigue, no se ajustan a la ley de fon - do y restringen también la libertad de defensa a la cual como - persona capaz tiene derecho por la Constitución Nacional". (59)

En las últimas reformas que se le hicieron al Código de Pro - cedimientos Civiles para el D.F., en sus artículos 904 y 905 se le reconoció al presunto insano desde la presentación de la de - nuncia el caracter de parte, ya que se viola en su contra la ga - rantía constitucional de audiencia. En efecto, como hemos vis - to, que siendo la capacidad la regla general, que rige para to - dos los casos de la vida jurídica de una persona, nada justifi - caba que al iniciarse el juicio de interdicción se le privare - de su capacidad de ejercicio al demandado sólo por el hecho pu -

ro y simple de la iniciación, y menos aún porque precisamente al objeto de ese juicio es el resolver sobre su capacidad, lo que únicamente puede decidirse hasta la sentencia definitiva.

Por su parte Redentti expresa: "Contradictor legítimo necesario (siempre en sentido procesal), es el mismo al que se trata de declarar en interdicción o inhabilitar, como en el fondo es lógico puesto que conserva él todavía de momento, la capacidad de accionar". (60).

Manresa y Navarro sobre lo mismo opinan: "El presunto insano ocupa en el procedimiento la posición de parte, pero - - mientras una sentencia firme, no declare la incapacidad, puede defenderse por sí mismo en evitación de posibles abusos". (51).

En nuestro derecho el artículo 904 le dá un carácter de parte al denunciado como incapaz, el cual puede intervenir en cualquier momento del juicio, ya que dice el último párrafo del artículo 904: "Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará el juicio ordinario con intervención del Ministerio Público" y la fracción I del artículo 905 dice: "Ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento". Ya que como hemos visto si no

se le oye se violaría la garantía constitucional de audiencia.

Aún más, dice el mismo artículo en su fracción VI: "El presunto incapaz será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor". Lo cual parece una medida adecuada de nuestro legislador, ya que equipara al presunto insano, valga la expresión y la comparación con el tutor, a cualquier otra persona en pleno uso y goce de sus facultades mentales, en atención a su capacidad jurídica.

Dentro de la legislación comparada encontramos que hay varias legislaciones que consagran esa garantía en favor del presunto insano, así por ejemplo, el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles Italiano establece: "El juez instructor fija la audiencia de comparecencia del recurrente ante él, de la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide y de las demás personas indicadas en el recurso. . .".

El artículo 496 del Código Civil Francés preceptúa: "Recibido el informe del Consejo de familia, el tribunal reunido en pleno, interrogará al denunciado si éste no puede presentarse, se le recibirá declaración en su propia casa. . .". Por su par

te Goldsmith nos dice: "Que el enfermo debe ser oído personalmente (en caso de residencia coactivamente), en presencia de un perito pues la interdicción no puede declararse sin oír previamente a éstos". (62).

Manual de la Plaza sobre el mismo tema sostiene: "El tribunal, aún que sea con carácter de urgente y transitorio, hace previo conocimiento, una declaración en que se oye al consejo de familia y a sus miembros, e incluso presta obligatoriamente audiencia al presunto incapaz". (63).

Planoul y Ripert comentan: "Antes de proceder al interrogatorio el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles ordena que el requerimiento y el parecer del consejo de familia se -notifiquen al demandado. Hay, además, que notificarle la fecha del interrogatorio". (64).

Hugo Alsina, abundando en el tema, dice: "La jurisprudencia, ha reconocido el derecho del presunto insano para intervenir en el juicio, porque, mientras no se declare judicialmente su interdicción, no puede ser privado del derecho de defensa que la Constitución Nacional consagrada en su artículo 18". (65).

Alberto J. Molina opina: "Babiloni recuerda en la nota de su artículo 116, que el presunto demente debe ser oído y nadie discute la bondad de esa medida. El presunto demente puede su minister al juez una serie de antecedentes, aún sobre la persona misma del denunciante, afirmamos que el presunto demente no sólo debía ser oído, sino tenido por parte en el juicio de insania que se le seguía, la mayoría de los autores dicen que el derecho del presunto insano para su defensa siendo una persona capaz, puede ejercitarlo por sí, pues para ello lo autoriza, no sólo la disposición del artículo 140 de este cuerpo, sino la propia Constitución (Art. 18), y ninguna ley puede restringirlo, no mediando sentencia que declare la insania ni siquiera informes parciales, ni circunstancia alguna que hasta aquí la haga verosímil, y no siendo posible dejar oír a una persona por virtud de mera denuncia que pueda ser fundada o no, debe oírse a la persona. No es exacto que no haya restricción a la defensa del presunto insano si se le niega intervención en el juicio pues como lo expresaba cierta vez la cámara de apelaciones en un fallo que recuerdan todos los actores, negar la intervención en el juicio al presunto insano, habría sido coartarlo en su derecho a defensa. Nada hay tan preciado para el hombre como su capacidad y su libertad y fuera flagrante in

justicia negarle personería para sostenerla en ese mismo fallo el tribunal decía así: "La inviolabilidad de la defensa, una de las garantías más preciosas, tiene sanción en nuestra carta fundamental, y ni el Código ni ninguna otra ley orgánica, tendrá la virtud de alterarla". (66).

Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba dice lo siguiente: "La intervención como parte del presunto insano en el proceso de interdicción, se funda en la garantía del artículo 18-constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la cual no puede negarsele al demandado puesto que mientras no sea declarado demente es una persona jurídicamente habilitada para el ejercicio de todos sus derechos. La trascendencia que tiene para su persona el juicio de insania, cuya sentencia puede significar una especie de muerte civil impulsa a reconocerle el más amplio -- derecho de defensa, para lo cual debería permitírsele contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar sobre las mismas y apelar las resoluciones y sentencias. La doctrina moderna así lo reconoce en forma unánime, los códigos de procedimientos de -- las provincias también le dan intervención en el proceso al denunciado, conociéndoles facultades similares a las que se establecen en la legislación nacional; algunos de ellos con ma-

yor amplitud, como los de Córdoba (Art. 547), Mendoza (Art. 107, inciso II), Jujuy (Art. 421, inciso III), que dispone a dar traslado a la demanda al denunciado como demente si pretende ser oído". (67).

En México, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al fallar el amparo en revisión que transcribe:

"Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Agapito Pozo año de 1966".

Anexo 5o. tesis importantes sustentadas por el Tribunal -- pleno año de 1966.

"Amparo en revisión. Interdicción. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios. Inconstitucionalidad del procedimiento previsto en sus artículos 904 y 905".

El proceso de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional por no salvaguardar la garantía de audiencia en favor del presunto inca-

pacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviere dirigida a llevar al ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene, realmente una base seria.- Acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado, y sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia, imputación que eventualmente puede ser totalmente infundada e incluso de mala fé, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin más en manos de un tutor interino quien deberá representar en juicio los intereses del presunto demente. En estas condiciones con tan graves deficiencias, puede perfectamente llegar a ocurrir que una persona que llegue a ser declarada judicialmente que sin que el afectado alcance a advertir o hasta después de haber sido concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en ninguno de los presentes jurídicos procesales atacados, aparecen categóricamente ordenadas las prácticas de diligencia procesal alguna que obligue al juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado de tal manera que incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del Código combatido, para -

acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso -- limite ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal calificación se practique en forma de un "reconocimiento del incapaz. . . en la presencia del juez. . .", -- como con toda claridad y con carácter previo a toda providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y en todo caso, aún suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905, combatido -- la certificación del estado mental del presunto insano, debe -- practicarse con la intervención del juez puesto que al final -- dicha fracción habla de que: "El tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su -- dictámen" sobre la base de un reconocimiento médico el demandado ante su presencia quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaria con posterioridad a la designación de un tutor interino, la cual constituye ya, de por si una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del de mandado".

"Amparo en revisión 6506/62 promovido por María Enriqueta Camarillo Vda. de Pereyra, fallado el 11 de octubre de 1966 por unanimidad de 18 votos de los Señores Ministros Iñarritu, Huintrón Rebolledo, Teresa Ramírez, Mercado Alarcón, Mendoza González,

Rojina Villegas, Rivera Pérez, Campos, Martínez Ulloa, Castro - Estrada, Azuela, Gutiérrez, Padilla Asencio, Yáñez Ruíz, Guerrero Martínez Carvajal, Castellanos y Presidente Poz, Ponente - - Adalberto Padilla Asencio.

La intervención del denunciante en el proceso de interdicción que él ha iniciado es igual a la del tutor interino y a la del denunciado como incapaz, ya que dice el artículo 904: "La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en el juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez". De lo que se desprende que el denunciante tiene el carácter de parte (actor) dentro del procedimiento de interdicción ya que continúa el artículo 904 en sus fracciones II y V: "Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta".

En mi opinión esta medida fué tomada por el legislador, para que al denunciante en el juicio que él ha promovido por diversas razones, entre otras, de que éste pueda proporcionar medios de prueba y puede ser oído en todo aquello en que el juez estime --

útil para ilustrarse acerca del estado de salud del presunto in sano, pues como habíamos visto en incisos anteriores de este capítulo, para ser denunciante en un juicio de interdicción hay -- que tener legitimación activa, lo cual como habíamos visto, en -- nuestro derecho sólo la tienen en el presente procedimiento los -- parientes del insano, por lo que debe dársele una nueva interven -- ción amplia que la ley lo equipara con la figura del actor.

Hay otras legislaciones como la argentina, que no le dan in tervención al denunciante en el juicio que inicia, sino hasta -- la presentación de la demanda en virtud de que después no le -- conceden la calidad de parte, al respecto Alsina nos comenta lo siguiente: "En efecto la intervención del denunciante termina con la presentación de la denuncia, y que por consiguiente no -- asume la calidad de parte en el juicio, el cua, como hemos dicho, se tramita únicamente con el curador provisorio y el asesor de menores". (68). Pero hay casos que puede proponer diligencias de prueba y aporte elementos al juicio que ilustren sobre el es tado de salud del denunciado.

De lo visto precedentemente podemos afirmar que, el denun -- ciante interviene en el procedimiento de interdicción desde --

que se presenta la denuncia hasta que es dictada la sentencia de interdicción, por lo que debe asistir a todos los reconocimientos y diligencias que se practiquen, puede nombrar peritos, proponer pruebas, apelar, todo esto en virtud de que si es en el juicio una persona tan importante como lo es el tutor interino o el Ministerio Público.

Habíamos dicho anteriormente que en el juicio de interdicción sólo son partes el presunto insano, el tutor interino, el denunciante y el Ministerio Público, por lo que toda persona extraña y los parientes del insano carecen de derecho de intervenir en el juicio, ya sea para proponer pruebas, recausar, apelar, etc., por lo que no revisten la calidad de partes. Pero por otras razones que hemos enunciado anteriormente, se permite al cónyuge, a los hermanos, parientes, amigos, etc., proponer diligencias a constatar el estado mental del presunto insano, que el juez debe tomar en consideración, consecuentemente sabrá si las admite o las rechaza.

Opino que en el juicio de interdicción si debe oírse a los familiares del presunto insano que solicitan medidas de protec-

ción para su persona o sus bienes, o la destitución del tutor interino, ya que se trata de un derecho subjetivo familiar. La calidad de parte que en el caso se le atribuye es distinta a la prevista para intervenir en el juicio de insania por sí mismo.

10 - LA SENTENCIA DE INTERDICCION.- SU NATURALEZA.- SUS EFECTOS.

Es importante estudiar y catalogar a la sentencia de interdicción de acuerdo con las distintas clasificaciones que ha elaborado la doctrina y también precisar el o los efectos jurídicos de la cosa juzgada a que da lugar dicha sentencia y si esta es susceptible de modificarse o de revocarse.

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que surjan durante el proceso.

En opinión de Couture que: "El vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento que en el se consigna. Como acto, la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual se decide la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida". (69).

Las sentencias han sido clasificadas desde muy diferentes - puntos de vista; este trabajo señalaremos las que nos sirven para comprender mejor la sentencia de interdicción.

Sentencias contradictorio son aquellas que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado. La sentencia en este juicio de interdicción, como es reglamentada en la mayoría de las legislaciones, no es contradictoria, pues queda incluida dentro del capítulo de la jurisdicción voluntaria, y se caracteriza por no haber pugna entre las partes. En lo que se refiere a nuestro derecho, si bien el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la incluye en - el capítulo II, título decimoquinto dedicado a la jurisdicción voluntaria, al reglamentarlo ordena que se tramite en juicio ordinario entre el peticionario y tutor interino, lo que implica en principio contensión, y por lo tanto la sentencia que se pronuncie deberá ser contradictoria. Así las cosas, tal posición en mi concepto es pausable porque el objeto del juicio es una - cuestión de gran trascendencia para la vida de cualquier persona y por ello no podría ser resuelta eficientemente sin forma de juicio, bien, las circunstancias de que haya juicio por si mismo no basta si en no se cumplen las formalidades y principios que le den categoría de tal, pues la sentencia no resultará contradictoria.

Sentencias Constitutivas, son aquellas que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.

La sentencia de interdicción es una sentencia típicamente constitutiva, ya que crea un nuevo estado de derecho, modificando la anterior. La persona que hasta antes de la sentencia era considerada capaz, después de la sentencia se torna jurídicamente en incapaz; así lo han reconocido la mayoría de los -- autores, de los cuales tomamos algunas opiniones: "La decisión (sentencia) es constitutiva, por lo cual lógicamente produce efectos ex nunc y no ex tunc, es decir, que no afecta a los actos que el incapacitado haya podido realizar antes de la interposición de la demanda, a la que se retrotrae la eficacia de la sentencia". (70).

La sentencia de interdicción que crea la incapacidad del - alineado; se considera una sentencia constitutiva. Resulta de ello que la interdicción no se retrotrae". (71). El artículo- 502 expresa que la interdicción tendrá su efecto, desde el día de la sentencia. La eficacia de la interdicción no data, pues del día que se reclama.

La razón es sencilla, la sentencia de interdicción es constitutiva de estado. En lugar de declarar una situación pre-

existente, lo que hace es modificar la capacidad del demandado".
(72).

Por lo que podemos decir que la sentencia de interdicción es una sentencia constitutiva (por cuanto, al declarar preexistente cierta voluntad legal, modifica la situación jurídica del demandado) y contradictoria (toda vez que sus efectos no podían ser alcanzados fuera del procedimiento judicial).

Sentencias provisionales, son las que no alcanzando la autoridad de cosas juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados posteriormente. "Tales son las sentencias que pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción. . . ". (73).

En cuanto a la sentencia de interdicción es lógico que sea provisional pues la persona que ha visto afectado su discernimiento, como una enfermedad que es, podrá recuperar la salud y por lo tanto su capacidad. Todos los autores consultados admiten que la sentencia de interdicción es provisional y las diversas legislaciones estudiadas reglamentan el levantamiento de interdicción de la siguiente forma: Código de Procedimientos Civiles Italiano: "Artículo 720,- Revocación de la Interdicción o de la Inhabilitación.- Para la revocación de la an-

terdicción o la inhabilitación, se observarán las normas establecidas para el pronunciamiento de ellas", Código Civil Francés: "Artículo 512.- La interdicción cesa por las causas que la determinaron, sin embargo, no se pronuncia con este objeto, sin haber observado previamente las mismas formalidades previstas para acordarlas. . . "Por lo que respecta al Derecho Mexicano en la fracción VII del artículo 905 se dice: Las mismas reglas en lo conducente se observará para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción".

Cosa juzgada es la autoridad o eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que puedan modificarla. Puede determinarse que, cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso ordinario alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se estará en la presencia de la cosa juzgada formal, y cuando a la condición de impugnabilidad mediante recurso se agrega la condición de inmodificabilidad de cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe la cosa juzgada sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto.

Al respecto Pállares nos dice: "Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que llaman respectivamente, cosa -- juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el mismo juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa material es contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicio, además la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley en contra de sentencias ejecutorias y según algunos autores opinan que pueden serlo mediante juicio autónomo que modifique la sentencia base de la cosa juzgada. . ." (74).

Por referirse a la capacidad cambiante de la persona, la sentencia de interdicción siempre es provisional y sus efectos -- jurídicos son también provisionales duraderos en tanto que subsistan las causas que le dieron origen, al respecto Redentinos dice: "La proclamación, (de la interdicción), aunque haya pasado formalmente a cosa juzgada, no tiene eficacia de declaración de certeza provista de la autoridad de cosa juzgada substancial". (75). Jaime Gausp agrega: "En efecto, el carácter definitivo del proceso de incapacitación, que le vendría a dotar de cosa juzga

da material, no existe. (76). Nuestra ley adjetiva en el artículo 94 recoge esta opinión doctrinal estableciendo; Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio de la patria potestad, interdicción, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION.

En este inciso vertí mi opinión apoyado en la doctrina en el sentido de que la sentencia de interdicción es constitutiva, pues crea un nuevo estado de derecho; así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, esa nueva situación jurídica no podrá afectar los actos que el interdicto haya podido realizar con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Ya que al declarar preexistente cierta voluntad legal, modifica la capacidad de interdicto o su cesación de interdicción. También señalé que, no alcanzando la autoridad de cosa juzgada material queda clasificada como sentencia provisional, al poder ser revocada.

En cuanto a los efectos de la sentencia de interdicción, - por ser constitutiva de estado, se proyecta hacia el futuro, - en virtud de que los actos celebrados por el declarado incapaz antes de la sentencia, son en principio válidos (pudiendo ser declarados inexistentes por falta de consentimiento en el juicio que al efecto se seguirá). Dichos efectos podemos decir - que consisten en equiparar al interdicto con el menor no emancipado en cuyo caso se le sujeta a tutela, prohibiéndole el -- manejo y administración de sus bienes o negocios, así como los actos personalísimos considerados peligrosos o muy importan-- tes para el legislador.

Cuando se decreta la interdicción del incapaz en la senten-- cia, se producen efectos de derechos que antes no existían. - Por una parte, en base a la comprobación del estado habitual - de demencia del interdicto, se declaran nulos, a priori la to-- talidad de los actos y contratos posteriores a la sentencia, - aún cuando sean ejecutados en intervalos lúcidos o luego de -- haber recuperado el interdicto su salud mental pero antes de - haber recuperado el interdicto su salud mental, pero antes de - haber provocado y obtenido su rehabilitación, por otra parte,-

la nulidad de los actos y contratos del interdicto no provienen de su estado mental y si de la sentencia que decretó la interdicción. En suma, la interdicción modifica hacia el futuro la personalidad jurídica del incapaz al subsistir un régimen de capacidad o incapacidad incierto y discontinuo, condicionado a la verificación de ciertas circunstancias de hechos concretas y temporales o sea el estado de demencia en el momento de ejecutar cada acto), por si cualesquier acto de la vida civil, independientemente de su estado mental al tiempo de ejecutarlos.

Todavía, a los efectos producidos a partir del momento en que se decreta la interdicción (ex nunc), se agregan otros efectos con caracter de verdadera retroactividad (ex tunc), -- que le podrían ser atribuidos al carácter constitutivo de la sentencia, y de ninguna manera a la enfermedad mental del interdicto solamente, y por aplicación a lo dispuesto por el artículo 2233 del Código Civil que dice: "Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no -- concurren otras causas que invaliden la confirmación.

De lo que se desprende que el caracter constitutivo de la sentencia de interdicción consiste, en dar cierta condición,-

mediante la cual es posible declarar la nulidad de los actos y contratos anteriores con la sola prueba de que la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que unos y otros fueron ejecutados, sin que sea indispensable probar -- la demencia en el momento de realizar aquellos.

Confirmando esto último el Código Civil Francés establece: Art. 509. "El individuo interdicto, se considerará menor en lo relativo a su persona, se dice aplicandose estos casos las leyes dictadas sobre la materia de menores". Mazeaud nos dice: "De acuerdo con los textos del Código Civil, el pródigo y el débil mental poseen una capacidad general, solamente les está prohibido los siguientes actos: litigar, transiguir, tomar a préstamo, recibir capital mobiliario, enajenar, constituir una hipoteca". (77).

En cuanto al derecho Mexicano el artículo 635 del Código - Civil para el Distrito Federal establece: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización de un tutor. . ."

Las legislaciones que gradúan la incapacidad en plena y semi plena, equiparán al semi incapaz con el menor emancipado, por lo que los actos ejecutados por estos, sin autorización de un tutor en los casos que lo señalan las leyes, serán nulos, pero aquellos actos que realicen estos semi incapaces o menores emancipados en las cuales no tengan necesidad de intervenir por ley sus tutores, serán válidos, aunque el tutor no los autorice.

II.- RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

La Doctrina considera a los recursos propiamente dichos, como los medios de impugnación que resuelve el superior jerárquico que resuelve el superior jerárquico del juez que dicta la resolución recurrida.

En lo relativo a los recursos que existen en el juicio de interdicción Planiol y Ripert comentan que: "El fallo que resuelve sobre la interdicción es susceptible de todos los recursos, la oposición de terceros es imposible por parte de --

quienes no sean parientes, si no alegan un fraude urdido contra ellos entre el demandante y demandado.

Sabemos que estos terceros no pueden intervenir en la insania. El estado y la capacidad del aliendado están fuera de su alcance, pero la oposición de terceros es por el contrario posible a las personas admitidos a pedir la interdicción". (78).

La Enciclopedia jurídica Omeba señala: "Todas las partes - que intervienen en el juicio de insania, es decir el curador ad litem, el asesor de menores, el denunciante y el presunto insano pueden apelar la sentencia. La sentencia estimatoria puede ser impugnada con apelación tanto por el amadar temporal, como por el demandado sin la asistencia del curador". (79).

En el mismo sentido, Hugo Alsina dice: "La jurisprudencia - no obstante, ha reconocido el derecho del presunto insano para intervenir en el juicio. . . en mérito a ello, aunque sin agregarle el caracter de parte, se ha admitido su facultad de. . . apelar el auto que declara la interdicción". (80).

Reforzando lo anterior indica Goldsmith: "Contra el auto - que declare la interdicción las partes disponen de una acción-

impugnativa que deberán ejercitar ante el tribunal de primera instancia del superior jerárquico del juzgado. Están efectivamente legitimados para la misma el interdicto al cual se le confiere capacidad para esos efectos". (81).

Conforme a nuestra legislación pueden apelar libremente el litigante si creyere haber recibido algún agravio los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial. Ya sea que se considere al in sano como parte litigante o como interesado a quien perjudique la resolución judicial, en lo cual parece indiscutible su legitimación para hacer valer los recursos de apelación que menciona el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del juicio de interdicción sólo procede el recurso de apelación en un sólo afecto es decir en el devolutivo, el cual no suspende el procedimiento en el caso que algunas de las partes o el presunto incapaz no estuvieren de acuerdo con el nombramiento de tutor o curador interinos, lo guarda de los bienes del presunto incapacitado, o sobre la patria potestad o tutela de las personas que el presunto incapacitado tuviere

bajo su guarda, es decir contra la resolución que se dicta en lo aclarado en la fracción III del artículo 904 del Código de procedimientos Civiles.

Reforzando lo anterior encontramos que el artículo 700 del mismo ordenamiento procesal incluye a los juicios de interdictos, alimentos y diferencias conyugales de que la apelación -- contra sentencias definitivas se trasmite en el ambos efectos es decir en el efecto suspensivo.

La aplicación deberá interponerse siempre ante el juez -- que pronunció la sentencia, lo cual deberá hacerse dentro del término de 5 días improrrogables si fué definitiva, o de 3 si ésta sentencia fué interlocutoria (artículo 691 Código de Pro cedimientos Civiles).

El juez tendría la obligación de admitir la apelación sin ninguna excusa, aunque esta fuera ilógica, lo que si tendría obligación es de calificar el grado con la que la admite, que en el juicio que se estudia y como señalé anteriormente en el efecto devolutivo.

Por su parte el artículo 277 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Argentinos dice: "Este podrá interponer - el recurso de apelación (demandado) en contra de la sentencia- que lo declare insano".

En nuestra legislación no se contempla en forma expresa la legitimación del incapaz para apelar la sentencia, pero de -- acuerdo con lo comentado en este trabajo, si el presunto incapitado pidiese ser oído en el juicio que se le sigue, se le está concediendo la calidad de parte, por lo que, podrá apelar aquello que fuere contra sus intereses, ya que se le reconoce ese derecho.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La capacidad civil en las personas mayores de edad es la regla; la incapacidad es la excepción

SEGUNDA.- El estado de interdicción es una limitación a la capacidad que la ley hace derivar de diversas causas y que en nuestro derecho son: Insania mental, sordomudez, alcoholismo y toxicomanía si estos llegan a perturbar la inteligencia.

TERCERA.- Para que exista el estado de interdicción debe haber una resolución judicial que así lo declare.

CUARTA.- El estado de interdicción reprime totalmente la capacidad de ejercicio no así la capacidad de goce, que generalmente permanece inalterable.

QUINTA.- La capacidad procesal supone la capacidad de ejercicio, por lo que en tanto una persona no sea declarada en estado de interdicción gozará de esta última y por tanto de capacidad procesal.

SEXTA.- En el Derecho Romano la tutela estaba ideada para situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino, - mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura o la inexperiencia de algunos púberes menores de 25 años.

SEPTIMA.- La distinción que hacían los romanos de tutela y curatela, no corresponde a la actual. En el Derecho Moderno el curador es una persona que debe de vigilar al tutor, un medio más de protección al incapaz.

OCTAVA.- Diversamente a como sucede en nuestro sistema actual, en que el juez, al dictar al incapacitado la sentencia de interdicción lo declara incapaz y limita su capacidad de ejercicio, - en el derecho romano no se exigía la intervención o la decisión de la autoridad, por el simple hecho de aparecer la enfermedad mental, el demente convertíase ipso jure en incapaz.

NOVENA.- En el medievo, la palabra guarda, fué sinónimo de tutor y curador, pero se continuó con las mismas instituciones del derecho romano.

DECIMA.- En el Proyecto del Código Civil Español de 1851, se encuentra la base con que está reglamentado el proceso de interdicción el derecho mexicano.

ONCEAVA.- Es necesario la representación jurídica del incapaz para suplir su capacidad de ejercicio.

DOCEAVA.- De acuerdo con las reformas hechas a los Arts. 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, en el año de - - 1970, la ley establece que la persona que es denunciada como incapaz debe ocupar en el procedimiento la posición de parte, en tanto en sentido material como en sentido formal; en el -- primer sentido, porque la sentencia que se dicte va afectar - su esfera de derecho y en sentido formal, toda vez que mien-- tras una sentencia no lo priva de su capacidad de ejercicio - es una persona con plena capacidad.

TERCEAVA.- Los exámenes que se le hacen al presunto insano -- tanto por el juez como por los médicos son los principales me-- dios de prueba para declarar la interdicción.

CATORCEAVA.- La sentencia de interdicción es típicamente constitutiva ya que crea un nuevo estado de derecho.

QUINCEAVA.- La sentencia de interdicción es provisional pues-- no alcanza la autoridad de cosa juzgada material, es decir, - es revocable.

DIECISEISAVA.- La apelación en el juicio de interdicción sólo procede en el efecto devolutivo, porque así lo determina el - Código de Procedimientos Civiles.

NOTAS

- 1.- Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, Madrid. Editorial Labor, S.A. 1950. Tomo I, Pág. 763.
- 2.- Sánchez Román, Felipe, Estudios de Derecho Civil, 2da. Edición, Madrid. Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1911. Pág. 263.
- 3.- Ferrara, citado por el Diccionario de Derecho Privado. Ob. Cit. Pág. 768.
- 4.- Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil, México. Editorial Cajiga, 1945. No. 300, Pág. 739.
- 5.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Traducción a la primera edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Argentina. Ediciones Jurídicas - Europa-América, 1962. Colección Ciencia del Proceso, No. - 41, Pág. 365.
- 6.- Mazeaud, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, -- Parte Primera Vol. IV. Traducción de Luis Alcalá-Zamora -- Cabalillo, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, - 1962. Colección Ciencia del Proceso No. 41, Pág. 365.
- 7.- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Tercera Edición. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1951. Pág. 358.
- 8.- Gaius, Institutas. Traducción de Alfredo de Pietro. Argentina. Ediciones Librería Jurídica, 1967. No. 142, Pág. 57.
- 9.- Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1929. No. 70, Pág. 215.
- 10.- Margadant, Guillermo Floris. Derecho Romano. México. Editorial Esfínque, S.A. 1977. No. 113. Pág. 219 y 220.
11. Bonfante, Pedro. Ob. Cit. No. 72, Pág. 220.

- 12.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la novena edición francesa por José Fernández González. México. Editorial Nacional 1969. No. 103, Pág. 125.
- 13.- Bonfante, Pedro. Ob. No. 72, Pág. 220.
- 14.- Petit, Eugene. Ob. Cit. No. 110, Pág. 131.
- 15.- Bonfante, Pedro. Ob. Cit. No. 72, Pág. 220.
- 16.- Margadant, Guillermo Floris. Ob. Cit. No. 115, Pág. 221.
- 17.- Margadant, Guillermo Floris. Ob. Cit. No. 117, Pág. 223.
- 18.- Petit, Eugene. Ob. Cit. No. 122, Pág. 143.
- 19.- Margadant, Guillermo Floris. Ob. Cit. No. 118, Pág. 223.
- 20.- Sala, Juan. Ilustración del Derecho Real de España. Segunda Edición. París. Imprenta de C. Farcy, 1928. Tomo I, - Pág. 66.
- 21.- Gómez de la Serna, Pedro y Montalvan, Juan Manuel. Elementos de Derecho Civil y Penal de España. Madrid. Establecimiento Tipográfico. 1840. Pág. 64.
- 22.- Gómez de la Serna Pedro y Montalván, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 68.
- 23.- Sala, Juan. Ob. Cit. Pág. 83.
- 24.- Gómez de la Serna, Pedro y Montalvan, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 71.
- 25.- Sala, Juan. Ob. Cit. Pág. 75.
- 26.- Sala, Juan. Ob. Cit. Pág. 87.
- 27.- Gómez de la Serna y Montalván, Juan Manuel. Cit. Pág. 65.
- 28.- Moneva y Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. - Tercera Edición. España. Editorial Labor, S.A. 1942. No. 717, Pág. 199.

- 29.- Moneva y Puyol, Juan. Ob. Cit. No. 720, Pág. 203.
- 30.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Díaz Cruz. Habana, Cuba. Editorial Cultura, S.A. 1939. Tomo I, No. 659, Pág. 611.
- 31.- Molinas, Alberto J. Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Argentina. Ediar. 1948. Tomo II, Pág. 195.
- 32.- Enciclopedia Jurídica Omsba. Tomo XVI. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. 1963.
- 33.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. P. Tomo I, No. 660, Pág. 612
- 34.- Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Argentina. Compañía Argentina de Editores. 1943. Tomo III, Pág. 536.
- 35.- Molinas, Alberto J. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 12.
- 36.- Volterra, Edoardo. Instituzione di Diritto Romano. Italia 1960. Pág. 240.
- 37.- Molinas, Alberto J. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 40.
- 38.- Alvarez, Suárez Ursino. Tratado de Derecho Romano. Tomo I, Pág. 263.
- 39.- Enrichio, Recit Lib. I Título 28 N. 269.
- 40.- Ortolan, M. Instituciones de Justiniano. Edición Bilingue Argentina. Editorial Atalaya. 1947. Pág. 127.
- 41.- Volterra, Edoardo. Ob. Cit. Pág. 240.
- 42.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 674, Pág. 623.
- 43.- Alsina, Hugo. Ob. Cit. Tomo III, Pág. 426, No. 5.
- 44.- Planiol y Ripert, Ob. Cit. Tomo I, No. 673, Pág. 623.

- 45.- Molinas, Alberto J. Ob. Cit. Pág. 48.
- 46.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 669, Pág. 619.
- 47.- Alsina, Hugo. Ob. Cit. Tomo III, Pág. 424, No. 4.
- 48.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 682, Pág. 632.
- 49.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 682, Pág. 632.
- 50.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XVII.
- 51.- Couture, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma) Argentina. Ediciones de Palma 1466, Pág. 121.
- 52.- Chioyenda, Guisepe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Chile. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Bosch Editores. 1949. Colección Ciencia del Proceso No. 3, Pág. 5.
- 53.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción a la primera edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1962. Colección Ciencia del Proceso. No. - 41, Pág. 297.
- 54.- Rosemberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción de Angela Romero Vera. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1955. Colección Ciencia del Proceso No. 27, Tomo I, Pág. 211.
- 55.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3er. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1968. Pág. 131.
- 56.- Calamandrei, Piero. Ob. Cit. Volumen II, No. 113, Pág. -- 362.
- 57.- Cerneluti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo. Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano -- América. Utha. 1944. Tomo II, Pág. 58.

- 58.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 529.
- 59.- Molinas, Alberto J. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 371 y 372.
- 60.- Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil Argentina. Ediciones Jurídicas. Europa-América, 1957. Tomo III, No. - 25, Pág. 23.
- 61.- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de -- Enjuiciamientos Civiles. Madrid. Imprenta de la revista Legislación. 1890. Tomo I, Pág. 64.
- 62.- Goldsmith James. Derecho Procesal Civil. Traducción a - la Segunda edición alemana por Leonardo Prieto Castro. - España. Editorial Labor, S.A. Pág. 1936. Pag. 485.
- 63.- De la Plaza, Manuel. Ob. Cit. Vol. II, Pág. 388.
- 64.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 681, Pág. 630.
- 65.- Alsina, Hugo. Ob. Cit. Tomo III, Pág. 543.
- 66.- Molinas, Alberto J. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 198 y Sig.
- 67.- Enciclopedia Jurídica Omsba. Tomo XVIII, Pág. 325.
- 68.- Alsina, Hugo. Ob. Cit. Tomo III, Pág. 438.
- 69.- Couture, J. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 277.
- 70.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Madrid. Editorial Instituto de Estudios Políticos. - - 1961. Tomo II, Pág. 1025.
- 71.- Mazeaud, Herni León y Jean. Ob. Cit. Vol. IV. No. 1373, Pág. 321.
- 72.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I, No. 686, Pág. 636.
- 73.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 243.

- 74.- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 426.
- 75.- Redenti Enrico. Ob. Cit. Tomo III No. 252. Pág. 25.
- 76.- Guasp Jaime. Ob. Cit. Pág. 1025.
- 77.- Mazeaud, Henri León y Jean. Ob. Cit. Vol. IV A. Lección 70.
- 78.- Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo I No. 686. Pág. 636.
- 79.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Pág. 325.
- 80.- Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág. 543 y 544.
- 81.- Goldsmith James. Ob. Cit. Pág. 485.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Argentina. Compañía Argentina - de Editores. 1943.
- 2.- Alvarez, Suárez Ursino. Tratado de Derecho Romano. Tomo I.
- 3.- Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, México. Editorial Cajiga, 1945.
- 4.- Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1929.
- 5.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Vol. II, Traducción a la primera edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América, 1962. Colección Ciencia del Proceso, No. 41.
- 6.- Carneluti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo. Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano América. Utha. 1944.
- 7.- Couture, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (póstuma) Argentina. Ediciones de Palma 1466.
- 8.- Chiovenda, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, -- Chile. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Bosch Editores. 1949. Colección Ciencia del Proceso No. 3.
- 9.- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Tercera Edición. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.
- 10.- Gaius, Institutas. Traducción de Alfredo de Pietro. Argentina. Ediciones Librería Jurídica, 1967.
- 11.- Goldsmith James. Derecho Procesal Civil. Traducción a la Segunda edición alemana por Leonardo Prieto Castro. - España. Editorial Labor, S.A. 1936.

- 12.- Gómez de la Serna, Pedro y Montalvan, Juan Manuel. Elementos de Derecho Civil y Penal de España. Madrid. Establecimiento Tipográfico. 1840.
- 13.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Madrid. Editorial Instituto de Estudios Políticos. -- 1961.
- 14.- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles. Madrid. Imprenta de la revista Legislación. 1890.
- 15.- Margadant, Guillermo Floris. Derecho Romano. México. - Editorial Esfingue, S.A. 1977.
- 16.- Mazeaud, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Vol. IV. Traducción de Luis Alcalá-Zamora Castillo, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Colección Ciencia del Proceso No. 41.
- 17.- Molinas, Alberto J. Incapacidad Civil de los Insanos -- Mentales. Argentina. Ediar. 1948.
- 18.- Moneva y Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispánico. Tercera Edición. España. Editorial Labor, S.A. 1942. No. 717, Pág. 199.
- 19.- Ortolan, M. Instituciones de Justiniano. Edición Bilingüe Argentina. Editorial Atalaya. 1947.
- 20.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3er. Edición -- ción. México. Editorial Porrúa, S.A. 1968.
- 21.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. -- Traducción a la novena edición francesa por José Fernández González. México. Editorial Nacional 1969.
- 22.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de -- Derecho Civil Francés. Traducción de Díaz Cruz. Habana, Cuba. Editorial Cultura, S.A. 1939.
- 23.- Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil Argentina. Ediciones Jurídicas. Europa-América, 1957.

- 24.- Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción de Angela Romero Vera. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1955. Colección Ciencia del -- Proceso No. 27.
- 25.- Sala, Juan. Ilustración del Derecho Real de España. Segunda Edición. París. Imprenta de C. Farcy, 1928.
- 26.- Sánchez Román, Felipe, Estudios de Derecho Civil, 2da. - Edición, Madrid. Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1911.
- 27.- Volterra, Edoardo. Instituzione di Diritto Tomano. Italia 1961. Pág. 240.

LEGISLACION

Código Civil Francés (Código Napoleón).

Código Civil de Castilla.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Código de Procedimientos Civiles Alemán.

Código de Procedimientos Civiles Francés.

Código de Procedimientos Civiles Italiano.

Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires (Argentina)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuero Juzgo.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

Siete Partidas.

- - -

Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. 1963.

Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, Madrid, España. --
Tomo I. Editorial Labor, S.A. 1950.

TESIS



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2
Tel. 550-87-98

Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria